Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- REPARTO
E. S. D.

SENEN AGUILAR PEREZ, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional N° 69661, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No 73.106.313, según poder conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** creada por la ley 1151 de 2007 en su art. 155 como una Empresa industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS** representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación; esto con el fin de que se atienda lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El señor, **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, nació el 31 de diciembre de 1962.

SEGUNDO: El señor Álvaro Osorio laboró al servicio de la administración judicial de Cartagena desde el 1 de junio de 1982 hasta el 3 de septiembre de 2010, en el cargo de Escribiente del Juzgado 6 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Así mismo laboro al servicio de la administración judicial de Cartagena un tiempo de 28 años, 2 meses y 3 días, es decir 10.321 días, equivalentes a 1474.

CUARTO: El demandante cumplió los 20 años de servicios a la Rama Judicial el 01 de junio de 2002.

QUINTO: Según la Historia laboral consolidada generada el 21 de julio de 2016 de Porvenir S.A., el señor Osorio presenta en el Régimen de prima media de Colpensiones 640 semanas y en el Régimen de Ahorro individual tiene 832 semanas cotizadas.

SEXTO: A la vigencia de la Ley 100 de 1993, el Señor ALVARO OSORIO BARRIOS ya había laborado los 10 años en la Rama Judicial, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 546 de 1971.

SEPTIMO: Desde el día 1 de junio de 1982, el demandante se encontraba afiliado a la caja nacional de previsión social CAJANAL E.I.C.E.**,** hasta el 6 de septiembre de 1994.

OCTAVO: Mediante todo tipo de engaños, vicios en el consentimiento, el asesor de la administradora ING hoy Protección, obtuvo la firma del formulario del traslado de régimen del demandante, quedando afiliado el 7 de septiembre de 1994.

NOVENO: En el mes de julio de 1999 el señor Osorio se trasladó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS** hasta el 31 de enero de 2002.

DECIMO: El 6 de diciembre de 2001 solicitó la afiliación a Porvenir, siendo efectiva desde el 2 de febrero de 2002 hasta la fecha; se reporta en la historia laboral del demandante, un total de 1,472 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

DECIMO PRIMERO: La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su asesor, no le informaron al demandante, sobre los beneficios, riesgos, desventajas que, conllevaba el traslado de régimen.

DECIMO SEGUNDO: La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera clara, veraz, suficiente, respecto al régimen de pensión que más le convenía.

DECIMO TERCERO: La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no recibió una información adecuado a su caso específico, pues nunca le comunicaron las consecuencias de tipo jurídico y económico que el traslado de régimen le ocasionaría y mucho menos que perdería los beneficios o derechos adquiridos a jubilarse como empleado de la Rama Judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971.

DECIMO CUARTO: La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la SOCIEDAD **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera completa, veraz, suficiente, sobre las restricciones para retornar al régimen de prima media.

DECIMO QUINTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** (la caja nacional de previsión social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación) a través de sus asesores, no ejercieron el respectivo control de legalidad a dicho traslado de régimen, pues mi poderdante, no contó con la suficiente asesoría, para tomar la decisión más beneficiosa en cuanto a su futuro pensional.

DECIMO SEXTO: El día **16 de abril 2018**, el demandante elevo petición a Porvenir S.A., solicitando la nulidad de la afiliación de fecha 07/09/1994 al Régimen individual y el traslado al Régimen de prima media administrado por Colpensiones.

DECIMO SEPTIMO: Mediante correo electrónico, Porvenir S.A., el 20 de abril de 2018 proporcionó respuesta negativamente a la solicitud mencionada anteriormente, manifestando que no era procedente jurídicamente, pues manifestó que la sociedad administradora de pensiones ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la respectiva vinculación a este régimen de pensiones.

DECIMO OCTAVO: Luego de elevar nuevamente petición, porvenir S.A., responde a través del correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2020, argumentando entre otras cosas, que no es posible atender la solicitud para la anulación del traslado de régimen, toda vez que la vinculación a porvenir se dio a través de un traslado de

administradora desde COLFONDOS, y que debía dirigir la petición a la administradora del régimen de ahorro individual que la realizo, que para este caso seria la administradora ING hoy protección.

DECIMO NOVENO: El día **23 de septiembre de 2021**, la entidad **COLPENSIONES,** mediante radicado N° **2021_11050255 del 22 de septiembre de 2021,** le da respuesta a la petición, en la cual manifiesta que, no es procedente anular la afiliación, por cuanto informa que con el tipo y numero de documento suministrado no se registra información de afiliación efectuada en las bases de datos que a la fecha posee Colpensiones. Pero sin estudiar a fondo el caso específico, que mi demandante proviene de la extinta Cajanal y que por ese motivo debía tramitarlo.

VIGESIMO: El día **22 de abril de 2023**, presentó reclamación administrativa a porvenir solicitando el traslado de régimen.

VIGESIMO PRIMERO: El día 12 de mayo de 2023, mediante Rad. 4107412117240900, notificado vía correo electrónico, Porvenir da respuesta a dicha reclamación y manifiesta lo siguiente:

> ***"En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:***
> ***A su petición Principal consistente en: "Se sirvan autorizar el traslado de mi representada de AFP PORVENIR a la cual se encuentra la afiliada, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida".***
>
> ***Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.***
>
> ***Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.1" (…)***

VIGESIMO SEGUNDO: El día **30 de junio de 2023**, se presento reclamación administrativa a Colpensiones solicitando que aceptara el traslado de régimen pensional que ya había reconocido porvenir S.A.,

VIGESIMO TERCERO: El mismo **30 de junio de 2023,** Colpensiones respondió la petición, mediante Rad. N° 2023_10711227, argumentando que no era posible realizar la anulación e indica lo siguiente:

> ***Respetado(a) señor(a):***
> ***Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "ACEPTACION DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL (...)", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.***
>
> ***Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones, un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:***

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral.

(…)

VIGESIMO CUARTO: Para la fecha de presentación de la presente demanda, el demandante se encuentra en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar ineficaz el traslado efectuado por el señor, **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, de la extinta CAJANAL - **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA(COLPENSIONES)** a la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** realizado el día 7 de septiembre de 1994, al no predicarse la existencia del consentimiento libre, voluntario e informado del demandante al momento de la vinculación con este último fondo.

SEGUNDA: CONDENAR a las demandadas, administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los valores correspondientes, bonos pensionales, los títulos valores representativos del capital correspondiente a los tiempos aportados en cajas de previsión social y a Colpensiones, la indexación de los gastos de administración y, demás emolumentos inherentes a esta cuenta que, deberán trasladarse sin descontar valor alguno por concepto de comisiones , seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del **RAIS**, que le corresponderá asumir a la **AFP** con cargo a sus propios recursos, todo esto con destino al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES.**

TERCERA: CONDENAR a la demandada, **COLPENSIONES** aceptar el traslado de los aportes, rendimientos y, de más recursos que, efectué la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías-COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y contabilicé para efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante.

CUARTA: Una vez se declare sin efectos el traslado del régimen al de ahorro individual y se declare valida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, se declare que es beneficiaria del régimen de transición que contempla el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del Sr. Álvaro Raúl Osorio Barrios, una

pensión de vejez con fundamento en lo previsto en el Decreto 546 de 1971, o aplicando la normatividad que sea más favorable.

QUINTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a las entidades demandas**.**

SEXTA: CONDENAR a la demandada al pago de una indemnización por los perjuicios morales en favor del demandante en cuantía de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se produzca la sentencia.

SEPTIMA: CONDENAR a la demandada al pago de los perjuicios materiales en la cuantía a que haya lugar[1].

OCTAVA: Los demás derechos, que resulten a favor del demandante, en razón a los principios ultra y extra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda, en la ley 100 de 1993, en los artículos, 13, 60, 64, y demás normas concordantes, Ley 712 de 2001, en su artículo 6 y demás concordantes, Constitución Política de Colombia, en los artículos 2, 13, 20, 23, 29, 48, 53, 78, Decreto 546 de 1971.

RAZONES DE DERECHO

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Primer Aspecto. Violación de Derechos Adquiridos relativos a la aplicación del Decreto 546 de 1971.

En el presente caso como el señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS,** se vinculó laboralmente a la Rama Judicial el 01 de junio de 1982 al 01 de junio de 1992, cumplió los 10 años de servicios que exige la Rama Judicial, para la configuración del derecho a la pensión prevista en el art. 6 del Dcto. 546 de 1971.

Es decir que, para 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor la Ley 100 de 1993, ya había cumplido los 10 años que pide la ley para la aplicación de la norma especial- Dcto. 546 de 1971, igualmente cabe decir que para cuando cumplió los 20 años de servicio en la Rama judicial, el 01 de junio de 2002, también estaba vigente dicha norma, incluso cuando se retiró de manera definitiva del empleo el 30 de septiembre de 2010.

---

[1] Esto por efecto de la ineficacia y los daños que se llegaren a ocasionar, atendiendo las circunstancias que el Actor tiene derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad, en cuantía equivalente al 75% de su salario promedio mensual devengado en su ultimo año de servicio, incluyendo la asignación básica y todos los factores salariales y prestaciones devengados conforme al Decreto 546 de 1971 y la jurisprudencia vigente para su caso como empleado de la Rama Judicial, que ha laborado 28 años de servicios, de los cuales mas de 10 años se dieron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido llanamente que el derecho a pensión se configura cuando el trabajador ha cumplido el tiempo de servicios requerido por la Ley, y que la edad solo es un requisito de exigibilidad.

El derecho adquirido de ser beneficiario del Régimen especial de la Rama Judicial apareja el derecho a que también se le garantice y aplique sin condición de ninguna naturaleza, la libertad de cambio de régimen, para poder disfrutar de ese derecho.

La afiliación y permanencia en el Régimen Individual viola los derechos fundamentales del señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, previstos en la C.N: A la Seguridad Social (art. 48), al Derecho a la Igualdad (art. 13) , al Derecho al trabajo (art. 25), al pago oportuno y completo de la Pensión de jubilación (art. 53), al Debido Proceso (art. 29), al respeto de los Derechos Adquiridos (art. 58), a la protección de los derechos de las personas de la Tercera edad (art. 46), a la vida en condiciones digna, a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228), a la libertad de elección de régimen pensional y al Mínimo Vital, **entre otros, esto en el evento de** no permitírse el traslado y la afiliación al Régimen de Prima media con prestación definida.

No es posible jurídicamente hablando sostener que se está respetando el derecho adquirido de ser beneficiario del régimen especial de la Rama Judicial por reunir plenamente durante su vigencia los requisitos previstos en el Dcto. 546 de 1971, cuando se le niega el traslado al Régimen de prima media al trabajador para su disfrute.

En materia constitucional, los derechos fundamentales son irrenunciables y gozan del principio de favorabilidad y se prohíbe al legislador crear normas o situaciones regresivas que estén en detrimento de los derechos y expectativas legitimas de los trabajadores.

La pensión especial de jubilación prevista en el Dcto. 546 de 1971, para junio de 1992 era un derecho laboral y fundamental causado en favor del Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, pues para esa data ya contaba con el requisito que exige la norma para su aplicación, es decir el tiempo de 10 años laborados.

En el presente caso del Sr. ALVARO RAUL OSORIO, ya tenía un derecho causado en cuanto a la aplicación del Dcto. 546 de 1971, luego entonces las modificaciones o reformas previstas en leyes posteriores no lo afectan.

Además, la Ley 100 en su articulo 11. Original-, establece que se conservan todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de dicha ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión. Luego entonces cabe afirmar que por haber laborado los 10 años a la Rama Judicial, el Sr. Álvaro Osorio, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, en virtud del citado art. 11 tiene derecho a que se le conserve la prerrogativa o derecho a jubilarse como empleado de la Rama Judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971.

Ratifica lo anterior, el hecho cierto de que la Ley 100 de 1993 a su entrada en vigencia (01 de abril de 1994) no modificó ni derogó la pensión especial de jubilación prevista en el Dcto. 546 de 1971.

En efecto, una simple mirada del art. 289 de la Ley 100 de 1993 - vigencia y derogatorias- es suficiente para entender que en materia pensional de empleados públicos se derogó fue el sistema general de empleados públicos previstos en el art. 5 de la ley 33 de 1985 y no se dijo nada sobre la pensión especial consagrada para los empleados de la Rama Judicial que habían laborado mas de 10 años a la Rama Judicial, los cuales se jubilan en las condiciones del Dcto. 546 de 1971.

Ahora bien, como el señor **Álvaro Raúl Osorio Barrios, se vinculó el 01 de junio de 1982 y a la vigencia de la Ley 100 de 1993 ya había laborado los 10 años en la Rama Judicial y adicionalmente cumplió los 20 años de servicio en la Rama Judicial el 01 de junio de 2002, fecha en la cual estaba vigente el Dcto. 546 de 1971,** tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación en los términos y condiciones previstos en el citado Decreto, es decir a partir del día 31 de diciembre de 2017 fecha en la que cumplió los 55 años de edad.

Obsérvese que el desmonte de los regímenes especiales de jubilación de empleados públicos de la Rama Judicial solo se da a partir del 1 de julio de 2010, tal y como lo indica el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el art. 48 de la Constitución Política, fecha en la cual el Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS ya contaba con los 20 años de servicios requeridos en el mencionado Dcto 546 de 1971.**

Ahora bien, encontrándose demostrado el derecho a pensión especial de jubilación que le asiste a mi poderdante, por haber laborado desde el 01 de junio de 1982 y haber cumplido el 01 de junio de 2002 los 20 años de servicios en la Rama Judicial, fecha en la cual aun se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971.

No es posible que habiéndose retirado del empleo el 30 de diciembre de 2010 por acumular 28 años de servicio y contar al 31 de diciembre de 2017 con los 55 años de edad que exige el Decreto 546 de 1971, hoy no puede ejercer su derecho a la pensión en esos términos, dado el error en que fue inducido mediante engaños y falsas promesas al aceptar la afiliación y el traslado de Régimen de prima media al individual, bajo la creencia de que ese traslado le traería mayores beneficios, hoy se en encuentra triste, frustrado y acongojado, pues la realidad es otra totalmente contraria a lo que a lo que en su momento se le prometió.

En consecuencia con lo anterior y dado que estamos ante un derecho pensional adquirido bajo la vigencia del Decreto 546 de 1971, por tratase de un derecho fundamental pensional irrenunciable, cuya afiliación y traslado se hizo fundamentalmente en razón al error en que incurrió por las partes al creer infundadamente que con el traslado se obtendría para el Sr. Osorio una mejor forma pensional, ignorando el hecho cierto en que su pensión se diera bajo los términos del citado Decreto 546 de 1971.

A mi poderdante su derecho le ha sido burlado por todos los funcionarios que tramitaron su afiliación y traslado al régimen individual, pues todos utilizaron maniobras engañosas induciendo al trabajador en error, pues el resultado de una mejor condición pensional en el régimen individual nunca ocurrió ni ocurrirá.

En el presente asunto del Señor Alvaro Osorio, es claro que habiendo ya laborado mas de 10 años antes del 1 de abril de 1994, esa sola situación le consolida para esa data el derecho a exigir la aplicación del Dcto. 546 de 1971.

Luego entonces, era claro que cuando se afilió y trasladó al régimen de ahorro individual ya tenia un derecho configurado a jubilarse conforme al Decreto 546 de 1971 hecho ya conocido por la administradora del régimen individual que lo indujo con maniobras engañosas al traslado.

La H. Corte constitucional ha sido clara en señalar que los derechos a pensión bajo una norma favorable son irrenunciables por tratarse de derechos fundamentales que gozan de especial protección del Estado.

en lo que respecta a las expectativas legitimas y derechos adquiridos en materia pensional, a partir de la Sentencia C- 789 de 2001[2], LA Corte ha venido reconociendo que, si bien es cierto, tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier transito normativo no solo debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que, además, en función del principio de confianza legítima, se debe proteger la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara en un derecho se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte ha señalado que cuanto mas cerca esta una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.

Así entonces, al proferirse la Sentencia C-789 de 2002, surgió en la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada "expectativas legítimas", concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad a las aspiraciones pensionales próximas a realizarse de los trabajadores, cuando se trata de un cambio de legislación abrupto, arbitrario e inapropiado, que conduce a la vulneración del derecho al trabajo de manera desproporcionada e irrazonable[3].

En el presente caso, es claro que jamás el régimen individual le seria favorable al Sr. Álvaro Raúl Osorio Barrios, pues el Decreto 546 de 1971 le concede por haber laborado mas de 20 años de servicio, la pensión a los 55 años de edad con la asignación mensual mas alta devengada en su ultimo año de servicio e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

Luego siendo evidente el error en que se ha incurrido por las Administradoras de pensiones y la ostensibles inequidad que se presenta, resulta necesario restablecer el Derecho a pensión que ha sido violado, decretando la ineficacia de la afiliación y ordenar su traslado inmediato al régimen de prima media con prestación definida de donde jamás debió salir.

Por considerar de suma importancia, pongo a disposición de la Administradora y del despacho algunos apartes de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

Síntesis: *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a*

[2] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Ibídem.

alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurológico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los v alores que hubiere recibido con motivos de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA ING HOY FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., AL MOMENTO DE TRASLADAR DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL DEMANDANTE.

El día 7 de septiembre de 1994, a través de todo tipo de engaños el asesor de la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vinculó a mi poderdante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*", (subrayado fuera de texto).
Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de mi poderdante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de régimen pensional, lo cual no sucedió, lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado pensional, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación que tienen todos los fondos de pensiones, de informar a las personas a momento de su vinculación:

"c. *Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.*

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.
Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo." (subrayado fuera de texto).

Como se ha indicado, la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., al momento del traslado del régimen pensional del demandante, no le brindó información clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente, cierta y justa, respecto al régimen pensional que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad; ni sobre las implicaciones que el cambio de régimen podría conllevar sobre sus derechos pensionales, no le informo sobre la restricción para retornar al régimen de prima media, no le informo al momento del traslado sobre los riesgos de poderse pensionar con una mesada menor a la que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o inclusive no poder llegar a pensionarse, ni le hicieron proyecciones futuras a su pensión, ni se le informó que capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni que capital necesitaría ahorrar para mantener su mínimo vital, pues no le informaron teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta que edad, y cuanto debía cotizar o el monto de los salarios devengados, en promedio para alcanzar una pensión de vejez, por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conservar el mismo salario base de cotización, o cuánto debía ser el capital que debía acumular para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital; no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de la administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo lo cotizado realmente financiará la pensión de vejez, no le informaron que en caso de tener derecho a bono pensional para anticipar la pensión posiblemente debía negociarlo, la que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión, no le informaron sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o que su tasa de reemplazo podría ser ostensiblemente menor a la que pudiera tener en el Régimen de Prima Media; no le informaron que de tener beneficiarios, estando en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que al momento de liquidar se tendría en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios, entre otras cosas relevantes, **como que para el momento que fue invitado a trasladarse al régimen individual administrado por ING hoy Protección, ya tenía más de 10 años de servicio en la Rama Judicial, situación que por sí sola lo hacía beneficiario en materia pensional de la aplicación del Decreto 546 de 1971.**

En consecuencia, esta situación jurídica que no fue analizada al momento de la afiliación al régimen individual da cabida a la procedencia de la ineficacia del traslado por falta de información adecuada, pues es evidente que en el régimen de ahorro individual bajo estas circunstancias el Actor nunca seria más beneficiado al momento de liquidar y recibir su pensión.

Así la falta de información de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente, cierta y justa, en que el incurrió el fondo privado demandado, las omisiones en que incurrió, constituyen un engaño que conllevó a mi poderdante a incurrir en el error de cotizar para pensión a dicho fondo.

Así mismo la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no asesoro ni permitió a mi prohijado conocer proyecciones comparativas de los posibles montos de la pensión entre los dos regímenes, y de esta forma poder establecer cual régimen le era más favorable, si hubiese sido informado no se hubiese trasladado. Pues podría advertir que el monto de la pensión en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era menor que el del régimen de Prima media con Prestación Definida, si esta proyección o comparación se hubiere realizado e informado al momento del traslado, mi poderdante podría haber determinado cual era el régimen más le convenía, ahora de pensionarse con el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, obtendría una pensión muy inferior afectándose gravemente su mínimo vital y el derecho a la seguridad social de forma libre y voluntaria e informada.

La Constitución Política de Colombia consagra los artículos 20 y 78 el deber de informar:

> ARTÍCULO 20: "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*
>
> *Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*"
>
> ARTÍCULO 78: "*La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*
> *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*
>
> *El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*"

Por otro lado, la omisión mencionada del fondo de pensiones al momento del traslado de mi poderdante, vulnera los principios de seguridad social, pues denota claramente que en su momento el principio de eficiencia se vio quebrantado.

Sobre el particular, el artículo 48 de la Constitución Política establece que: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (…) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*"

Sobre el principio de eficiencia de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en sentencia T- 116/93 manifestó: "*La eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social – El Estado y los particulares- Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta Magna como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo, la realización del control de resultado del servicio*".

Como se mencionó para que la selección del régimen pensional sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado, el fondo de pensiones deberá garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse de régimen de pensiones, después de haber comprendido la información que le ha sido suministrada, acerca de los beneficios, los inconvenientes o desventajas, los posibles riesgos y las alternativas o hipótesis y sus derechos para que pueda elegir libremente.

Por lo anterior la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., antes de realizar el traslado debe desplegar todas las acciones, actividades, proyecciones, etc…, realizando un acompañamiento y asesoría integral, objetiva, clara, adecuado sin omisión de la información, donde se pueda señalar las diferencias entre los dos regímenes sobre todo en la forma como se financia y se establece el monto de la pensión, edad, núcleo familiar, expectativa de vida, y el factor económico respecto del ingreso y restricciones para retornar al régimen anterior, como lo precisa la Sentencia con radicado No. 46292 DE 2014 que clase de información es relevante y suficiente para acreditar una correcta asesoría:

> "…Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo se puede justificar cuando está acompañada de la información precisa en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción"
>
> "…Para este tipo de asuntos , se repite , tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse , que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida, o ahorro individual,)sino además el monto de la mesada pensional que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizaran, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación , esas reglas básicas permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia…"

Mi representado lo que busca es que se proteja su libertad y voluntad de escoger un régimen de pensión, libre de engaños y vicios en su consentimiento, es la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de**

Pensiones y cesantías- COLFONDOS, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** quien debe proporcionar información suficientemente al momento del traslado, de las consecuencias, implicaciones, riesgos, ventajas y desventajas, entre otras cosas relevantes, del traslado de régimen. Así lo refirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sobre el particular:

> "…*en estas condiciones el deseo del afiliado es el que debe protegerse y proteger que no sea víctima de este tipo de engaños…o de informaciones no suficientes, que la juez de primera instancia no se equivocó…independientemente(…) del objetivo de la nulidad del traslado y si la actora conserva o no el régimen de transición, o si se va a pensionar entonces con este régimen o con la Ley 100, aquí discutimos la nulidad del traslado originada por esa omisión del deber de informar que la jurisprudencia ha señalado suficientemente para declararla"*(Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicación No. 2014-51. M.P. Marleny Rueda Olarte).

LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR TRAE COMO CONSECUENCIA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y ESTA A SU VEZ COMO CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE FONDO PRIVADO, DE LOS VALORES RECIBIDOS CON SUS RENDIMIENTOS.

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 13 y 60, es clara cuando manifiesta que la decisión del traslado debe ser libre y voluntaria, a su vez, la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas cuando manifiestan qué respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización, debe ser consciente y libremente emitida, lo que significa además que sea informada. En este caso, donde el hecho es que mi poderdante no estuvo debidamente informado de las consecuencias del traslado de régimen, genera la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así como en un caso de desinformación sobre lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en radicado No. 31989 de 2008, declaró la nulidad del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia la devolución automática al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y deberá entonces el fondo privado devolver todos los valores que hubiera podido recibir con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos de intereses tal y como lo dispone el artículo 1746 de Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieran causado.

Así se refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: "*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubiere causado.*

Como la nulidad fue conducta indebida de la Administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en

el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora con cargo a su propio patrimonio, siguiendo para efecto las reglas del artículo 963 del Código Civil.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no puede asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que se ha de responder a partir de cuándo lo sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada"(subrayado fuera de texto).

DEBER DE INFORMAR POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES, EN SU CALIDAD DE FIDUCIRARIAS Y POR TANTO DE ENTIDADES PROFESIONALES ALTAMENTE ESPECIALIAZADAS.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, los fondos de pensiones constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes de la administradora, por lo que se les debe dar aplicación de las normas y principios que regulan los encargos fiduciarios propios de la legislación comercial, tales como los artículos 1232 y 1243 del Código de Comercio y el Decreto 1049 de 2006. Por ello, los fondos de pensiones al administrar tales patrimonios autónomos constituidos, por los ingresos de las cuentas de ahorro individual pensional y los que resultan de planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses y dividendos de los afiliados, sus funciones y obligaciones pueden concretarse para los efectos en estudio en que son receptores de los derechos y obligaciones legales derivados de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios y sus futuros afiliados, incluso contra los actos propios; y en el marco de la seguridad social se constituyen en voceros de sus afiliados respecto de sus derechos.

Por lo anterior, se trata entonces de un deber de información el cual se encuentra ligado con el deber de fidelidad y se complementa con el de respetar los intereses del cliente frente a los suyos, lo que obliga al profesional a actuar de la manera que más le convenga a cliente. Ahora, el traslado de régimen conlleva el derecho de la persona a ser informada de manera rigurosa y transparente, y el deber para la administradora de brindar un estudio dando a conocer de manera clara y precisa y atendiendo al caso particular de cada afiliado con sus ventajas y desventajas, con especial cuidado de no menoscabar el derecho a la seguridad social en materia pensional, por lo que el trámite no puede implicar la pérdida de condiciones más favorables en cuanto al acceso o disfrute de la pensión, como puede ser el perder el derecho a una prestación vitalicia, el ver disminuido su monto o el acceder a la pensión a una edad superior.

LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA CON RADICADO NO. 31989 DE 2008, ESTABLECIÓ:

"Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le

atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.
La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., no cumplieron con su obligación de entregar al demandante información clara, precisa, revisando el caso en concreto atendiendo a la particularidad, de edad, ingresos, monto de la pensión, su financiación, a las diferentes alternativas, ventajas y desventajas, riesgos y derecho adquirido de jubilarse con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971. Violando el derecho irrenunciable el a la seguridad social en condiciones dignas.

LA FIRMA DEL DEMANDANTE EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN, NO PRUEBA QUE SE LE HUBIERA BRINDADO AL MOMENTO DEL TRASLADO LA INFORMACIÓN NECESARIA.

Ahora, el hecho de llegar a existir un formulario de afiliación donde pudiera aparecer la firma del afiliado o vinculado como señal de haberse realizado la

vinculación de manera voluntaria, no da lugar para que pueda pensarse que la información por parte del Fondo de Pensiones Protección, si se le dio al demandante, así lo sostuvo la Sala de Casación Laboral en la citada sentencia: "*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que se realizó de manera libre, espontánea y sin presiones, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, e que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña*"

Así mismo, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4360 -2019 señala "***El formulario proforma aprobado por la Superintendencia Financiera no exime a las administradoras de pensiones de cumplir con su deber de información*** *respecto del artículo 11 del decreto 692 de 1994. Señala Para la Sala, la citada disposición reglamentaria no puede comprenderse de un modo tal que vacíe de contenido las obligaciones legales de las administradoras de pensiones de dar información a los afiliados. En efecto, ningún pasaje de ese texto exime a las administradoras de su deber legal de brindar información. Antes bien, el precepto aludido ha de entenderse en el sentido que, una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.*

Por otro lado, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación de que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. El derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades; por consiguiente, es inaceptable que bajo el escudo de un formalismo las administradoras se excusen del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales.

Igualmente, el hecho de que la Superintendencia Financiera hubiese aprobado los formatos preimpresos válidos para afiliación, de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen. En otras palabras, el uso del formulario no exime ni avala la omisión de los deberes impuestos por las leyes a las entidades administradoras; por tanto, previo a la suscripción de este documento deben, en un acto responsable y comprometido con su función social, darles a conocer a los afiliados todas las implicaciones del traslado."

Si bien es cierto, que mi poderdante suscribió formulario de afiliación a la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, **y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, estas últimas no cumplieron y omitieron con su deber legal de informar de manera profesional las consecuencias, previo a la suscripción del formulario incluyendo esto los efectos que le acarrearía inmediatos y a futuro. Debiendo informar entre otras la pérdida del régimen, proyecciones, edad en que se pensionaria, ingresos, monto de la pensión, su financiación, a las diferentes alternativas, ventajas y desventajas, riesgos y que perdería su derecho adquirido de jubilarse con lo previsto en el Decreto 546 de 1971. Por lo tanto, no se puede decir que la suscripción del formulario fue libre y voluntaria e informada.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES.

Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.
La jurisprudencia de Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Por lo anterior es posible concluir que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible e irrenunciable, conforme al art 48 y 53 de la Constitución Política, se puede reclamar en cualquier tiempo.

II. INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÈGIMEN PENSIONAL.

La ley 100 de 1993 en su artículo 271 establece " *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud*[1] *en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador…*

A su vez el articulo 272 indica "El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la
Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

CONCECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN

La información debe ser clara, completa, de manera profesional donde se informe de las consecuencias del traslado, la pérdida del régimen, la forma de su financiación, riesgos, ventajas y desventajas y previa al traslado, para que pueda configurarse libre y voluntaria. Hecho que no ocurrió, pues la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías-COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no informaron y omitieron entregar al momento del traslado del régimen pensional de demandante, no le brindó información clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente, cierta y justa, respecto al régimen

pensional que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad; ni sobre las implicaciones que el cambio de régimen podría conllevar sobre sus derechos pensionales, no le informo sobre la restricción para retornar al régimen de prima media, no le informo al momento del traslado sobre los riesgos de poderse pensionar con una mesada menor a la que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o inclusive no poder llegar a pensionarse, ni le hicieron proyecciones futuras a su pensión, ni se le informó que capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni que capital necesitaría ahorrar para mantener su mínimo vital, pues no le informaron teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta que edad, y cuanto debía cotizar o el monto de los salarios devengados, en promedio para alcanzar una pensión de vejez, por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conservar el mismo salario base de cotización, o cuánto debía ser el capital que debía acumular para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital; no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera , iría a su cuenta individual y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de la administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo lo cotizado realmente financiará la pensión de vejez, no le informaron que en caso de tener derecho a bono pensional para anticipar la pensión posiblemente debía negociarlo, la que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión, no le informaron sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o que su tasa de reemplazo podría ser ostensiblemente menor a la que pudiera tener en el Régimen de Prima Media; no le informaron que de tener beneficiarios, estando en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que al momento de liquidar se tendría en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios, entre otras cosas relevantes que debieron tenerse en cuenta para tomar una decisión tan trascendental y que fuera debidamente informada, como que perdería su derecho adquirido de jubilarse con lo previsto en el Decreto 546 de 1971, por haber cumplido 20 años de servicio en la Rama Judicial, pues a la vigencia de la ley 100 de 1993 ya había laborado los 10 años en la Rama judicial y adicionalmente cumplió los 20 años de servicios a la Rama Judicial el 01 de junio de 2002, fecha en la cual aun estaba vigente el Decreto 546 de 1971, teniendo así derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación en los términos y condiciones previstos en el citado Decreto, es decir a partir del 31 de diciembre de 2017 fecha en la que cumplió los 55 años de edad.

LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL4360 -2019 RAD. 68852 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 MP DRA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO SEÑALA:

"*Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.*

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando

falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura […] sin afectar su validez».

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general ***cualquier persona*** *natural o jurídica que* ***impida o atente en cualquier forma*** *contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […]* ***la afiliación respectiva quedará sin efecto****».*"

Nótese, que mi poderdante nunca recibió información previa ni al momento del traslado lo que conlleva a la ineficacia del traslado de régimen y como efecto que se continué en el régimen de prima media administrado por Colpensiones.

En virtud de los dispuesto en los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 272 de la misma norma y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte de Suprema de Justicia, no puede predicarse la existencia de un consentimiento libre y espontáneo al momento del traslado del régimen de un afiliado al Sistema General de Pensiones, si este no estuvo, por tratarse de un presupuesto de eficacia, ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, al cual a su vez estará sujeta a la comprobación de que existió la libertad informada, es decir una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre el efecto del traslado, en todas sus dimensiones legales, tales como el monto de la pensión, que en cada uno de los regímenes pensionales se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarán, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión.

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

"ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia."

EN EFECTO, LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CON RADICADO NO. 46292, M.P. ELSY CUELLO ARGUYÓ:

"En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a

las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar qué por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

POSICION JURISPRUDENCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SL3035-2021 Radicación N° 88459 del 7 de julio del 2021

"Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL373-2021 y CSJ SL1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y

desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL1688-2019).

Ahora bien, la manifestación libre y voluntaria por parte del afiliado para trasladarse de régimen no puede considerarse satisfecha con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad para esos efectos y plasmarse en él la correspondiente firma del trabajador (CSJ SL4811-2020, CSJ SL1688-2019).

Respecto a la ineficacia de la afiliación, la Sala ha enseñado que procede cuando:

> «[…] i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional».

La exigencia de la información completa, clara y suficiente es una obligación que cubre desde el inicio la gestión de las AFP y, evidentemente, la eficacia de los traslados, aunque puedan vislumbrarse distintas etapas, por ejemplo, a las que hizo referencia la sentencia CSJ SL1452-2019. Por lo tanto, resulta pertinente recordar:

> *«[…] la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014) […]*

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público».

Por último, la ineficacia del traslado, dado el incumplimiento en los deberes de información, no puede estar atada al hecho de que el asegurado sea beneficiario del régimen de transición, esté próximo a pensionarse, tenga alguna expectativa legítima de acceder a ese derecho prestacional, o haya cumplido uno de los requisitos para ello, o causado el derecho; sino que se deriva de la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional (CSJ SL4373-2020, CSJ SL2611-2020). En tal sentido, también se destaca:

«Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero». (CSJ SL1421-2019, en la que rememoró la SL19447-2017 y la SL4964-2018).

En virtud de todo lo anterior lo que cabe es concluir que el juez plural incurrió en los yerros que le achaca la censura, al no aplicar las normas que se incorporan en la proposición jurídica, obviamente, en el entendimiento de que las reglas de decisión de la Corte precedentes conllevan a advertir que el ad quem: (i) desconoció los atributos de transparencia, completitud, claridad y suficiencia, entre otros, de la información que deben suministrar las AFP ante una solicitud de traslado al RAIS; (ii) cimentó su decisión sobre el obstinado enfoque de que la suscripción de un formulario preimpreso da cumplimiento a dichas exigencias; (iii) desconoció la inversión de la carga de prueba, dirigida a que la AFP demuestre que cumplió con los atributos de la información debida; (iv) consideró erradamente como necesaria condición de la ineficacia del traslado de régimen pensional que el afiliado deba ser beneficiario del régimen de transición, o incluso tener una expectativa cercana de adquirir el derecho, aspectos que han sido excluidos de forma clara por la jurisprudencia; y (v) desconoció que la exigencia de los atributos de la información a los que se ha hecho referencia en apartes anteriores, aplica desde el inicio de la gestión de las AFP, incluso, si se consideran las etapas referidas en su momento por la sentencia CSJ SL1452-2019.

Por otra parte, debe aclararse que el hecho que el demandante estuviese vinculado a Cajanal implica que su retorno debe hacerlo a Colpensiones. En efecto, recuérdese que dicha entidad administró en su momento el régimen de prima media y a raíz de su supresión y liquidación, se ordeno el traslado de sus afiliados al ISS, hoy Colpensiones, conforme al Decreto 2196 de 12 de junio de 2009. Por tanto, la vuelta al statu quo implica que el actor sea redirigido al único ente que hoy administra las afiliaciones en dicho régimen, esto es, Colpensiones, quien asumió esta obligación en virtud de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.

La afiliación de mi poderdante a la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, no fue una decisión libre, voluntaria e informada, no se le dio la asesoría y acompañamiento objetivo, claro, preciso, suficiente, por lo tanto, la vinculación no será válida procediendo la inoperancia de los efectos jurídicos y la declaratoria de la ineficacia del traslado al régimen de ahorro Individual.

De lo anterior se advierte, que es a la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** quien le corresponde demostrar que realizo una asesoría completa, clara, eficaz y suficiente, que entrego documentación cumpliendo con el deber de información y buen consejo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Su Despacho es competente para conocer de este proceso, en razón al domicilio de las entidades de seguridad social demandadas. La cuantía de esta demanda es superior a **CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en el Capítulo XIV, artículo 74 y subsiguientes del C.P.T.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del formulario del traslado a Porvenir S.A., de fecha de 06 de diciembre de 2001.
2. Copia de la historia laboral del Sr. Álvaro Raúl Osorio expedida por Porvenir S.A.
3. Petición de nulidad de la afiliación y del traslado elevada a porvenir S.A. el día 16 de abril de 2018.
4. Copia de las respuestas negativas, emitidas por Porvenir, de fechas 20 de abril de 2018 y 25 de febrero de 2020.
5. Copia de la respuesta negativa sobre la anulación de la afiliación, que emitió Colpensiones mediante correo electrónico el 23 de septiembre de 2001, Rad. 2021_11050255.

6. **Copia del formato N 1, 2 y 3 B de fecha 18 de marzo de 2013, expedido por la Dra. MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, donde consta el certificado de información laboral y certificación de salarios mes a mes, donde se evidencia todo el tiempo de servicio laborado por el Actor como empleado de la Rama Judicial.**
7. **Copia del Formato N 1, 2 y 3 de marzo 18 de 2013.**
8. Copia de reclamación administrativa presentada ante porvenir de fecha el 22 de abril de 2023.
9. **Copia de la respuesta de porvenir S.A. de fecha 12 de mayo de 2023.**
10. Copia de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones de fecha 30 de junio de 2023.
11. Copia de la respuesta emitida por Colpensiones de fecha 30 de junio de 2023.
12. Copia del radicado de la reclamación presentada ante Colfondos de fecha 25 de marzo de 2023.
13. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.**
14. **Certificado de existencia y representación legal de la Administradora ING hoy Protección S.A.**
15. **Certificado de existencia y representación legal de la Administradora de fondo Porvenir S.A.**
16. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
17. Copia del poder que me ha conferido el Sr. Alvaro Osorio para formular esta demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO ESTIMATORIO – CUANTÍA – COMPETENCIA

Al tratarse el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, la cual no tiene cuantía, es Usted competente señor Juez, según lo dispone el Art. 13 del C.P.L y de la S.S. para conocer del proceso en primera instancia.

La competencia para conocer de este asunto radica en este Despacho Judicial, de conformidad con el articulo 2, 5, 6, 10 y 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social Ley 712 de 2001, Ley 1395 de 2010 articulo 12.

NOTIFICACIONES

- El demandante, señor, **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: vito23.09@gmail.com

- La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.,** en la Calle 67 N° 7- 94 Bogotá D.C. Correo electrónico – Notificación judicial: **procesosjudiciales@colfondos.com.co (tomado de su página oficial)**

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, recibirá notificación en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B – Piso 11 de la Ciudad de Bogotá. Correo Electrónico- Notificaciones Judiciales: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

- **La ADMINISTRADORA ING hoy Fondo de pensiones y cesantías Protección, en correo electrónico:** accioneslegales@proteccion.com.co

- El apoderado de la parte demandante recibirá notificación en Correo Electrónico: senenaguilar0325@hotmail.com sogada.abogados.asociados@gmail.com

Atentamente,

SENEN AGUILAR PEREZ
C.C. 73.087.950 de Cartagena
T.P. 69661 del C.S. de la J.

Fondo de Pensiones Obligatorias y/o Cesantías
SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO

Porvenir
NIT. 800.144.331-3

NUMERO 01643297

FONDO DE CESANTIAS

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE A.F.P. (Cuál)
CAMBIO DE LEY 50 / 90

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

VINCULACION
TRASLADO DE A.F.P. X
TRASLADO DE REGIMEN
ADMINISTRADORA ANTERIOR Colfondos
ENTIDAD

FECHA SOLICITUD: AÑO 2001 MES 12 DIA 06

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7
8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9

7310 6313

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL

INFORMACION DEL TRABAJADOR

T.I. X C.C. C.E. FECHA DE EXPEDICION — LUGAR DE EXPEDICION Cajica — LUGAR DE NACIMIENTO Cajica — FECHA DE NACIMIENTO 62 12 31 — NACIONALIDAD Col — SEXO M X F

PRIMER APELLIDO Osorio — SEGUNDO APELLIDO Barrios — PRIMER NOMBRE Alvaro — SEGUNDO NOMBRE Raul

DIRECCION RESIDENCIA Calle del Cuartel of 107 — CIUDAD RESIDENCIA Cuartel del Fijo — TELEFONO 13001 6511869 — APARTADO AEREO (A.A.) — ENVIO CORRESPONDENCIA RESIDENCIA LUGAR DE TRABAJO X A.A.

DIRECCION DONDE TRABAJA Cuartel del fijo. — CIUDAD - DEPTO. Cajica Bol — TELEFONO 13001 6642455

PROFESION — TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE — DEPENDIENTE X

INFORMACION NECESARIA PARA TRAMITE DE BONO PENSIONAL

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN CAJA O A.F.P. SI X NO — EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD → I.S.S. — CAJANAL X — CAJA MUNICIPAL CUAL? — CAJA DEPARTAMENTAL CUAL? — OTRA CUAL? — TIEMPO TOTAL COTIZADO AÑOS 10 MESES

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

OCUPACION O CARGO ACTUAL Escribiente — SALARIO MENSUAL X $ — SALARIO INTEGRAL — SALARIO BASE DE COTIZACION $ 724.618 — % COTIZACION VOLUNTARIA — DOCUMENTO EMPLEADOR NIT X C.C. C.E.

NUMERO DOCUMENTO EMPLEADOR 800.093.816-3 — NOMBRE O RAZON SOCIAL Rama Judicial — TELEFONO 6642455 — TELEFAX — EJECUTA LABORES DE ALTO RIESGO SI NO X CUAL?

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Calle del Cuartel Cuartel de Fijo — CIUDAD Cajica — DEPARTAMENTO Bol.

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE CINCO (5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION) — NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION — CLASE C.C. T.I. — FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DIA — SEXO M F — CODIGO PARENTESCO

Marta Cecilia Pulgar Barrios							X		01
Alvaro Osorio								X	04
Victor Osorio								X	04

CODIGOS PARENTESCO: 01 CONYUGE; 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE; 03 PADRE O MADRE; 04 HIJOS; 05 HIJOS INVALIDOS

REPRESENTANTE PORVENIR

NOMBRE Alejandro Bottet
REGIONAL 4 ZONA 2 DIRECTOR
ASESOR 45503973

FIRMA ASESOR

4 - 2 - 11
C: 45,503,973
D: 2
OLGA
BOTTET.

EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL VINCULO LABORAL ACTUAL DEL TRABAJADOR INCLUIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD, CORRESPONDE A LOS TERMINOS DE LA RELACION LABORAL.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

VOLUNTAD AFILIADO

CORDIALMENTE SOLICITO SE SIRVA TRASLADAR EL VALOR DE MIS CESANTIAS Y SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS, AL FONDO DE CESANTIAS ADMINISTRADO POR **PORVENIR S.A.**, PARA TAL FIN ANEXO FOTOCOPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

FIRMA TRABAJADOR
C.C.

VOLUNTAD AFILIADO

HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL REGIMEN DE TRANSICION, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISION ASI MISMO HE SELECCIONADO A **PORVENIR S.A.** PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DE QUE TENGO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD

FIRMA TRABAJADOR
C.C. 7310 6313

* FAVOR FIRMAR COPIA PARA TRASLADO DE CESANTIAS

FAVOR LEER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

PORVENIR

0417788

MARZO / 2001

FORTECO NIT 800.513.452-8

NO ...DOR INDEPENDIENTE O REALIZAR APORTES VOLUNTARIOS, DILIGENCIAR FORMATO ANEXO DE VINCULACION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y O APORTES VOLUNTARIOS O PATROCINADOR

NO UTILIZAR PARA ACTUALIZACION DE DATOS

Cartagena de Indias, _____ de _____ del 2001

Señores

_____

Ciudad

Apreciados Señores:

Yo, Alvaro Osorio, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.106.313 de Cartagena, les informo que es mi voluntad trasladarme a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** para que sea la única autorizada en administrar mis aportes pensionales.

Atentamente,

FIRMA _____

NOMBRE ALVARO OSORIO B.

CEDULA 73.106.313 C/gena

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.

Ref. PETICIÓN- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.

SENEN AGUILAR PEREZ, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No 73.106.313, según poder conferido, muy respetuosamente me dirijo a usted, para solicitar la ineficacia del traslado que en fecha 07 de septiembre de 1994 efectuó mi poderdante al Régimen individual ING hoy Protección S.A., luego paso a Colfondos y en la actualidad se encuentra en el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., como quiera que no se otorgó la asesoría e información suficiente para tomar una decisión informada, como se expone según los siguientes:

HECHOS

1. El señor, **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, nació el 31 de diciembre de 1962.

2. El señor Álvaro Osorio laboró al servicio de la administración judicial de Cartagena desde el 1 de junio de 1982 hasta el 3 de septiembre de 2010, en el cargo de Escribiente del Juzgado 6 de Familia del Circuito de Cartagena.

3. Así mismo laboro al servicio de la administración judicial de Cartagena un tiempo de 28 años, 2 meses y 3 días, es decir 10.321 días, equivalentes a 1474.

4. El demandante cumplió los 20 años de servicios a la Rama Judicial el 01 de junio de 2002.

5. Según la Historia laboral consolidada generada el 21 de julio de 2016 de Porvenir S.A., el señor Osorio presenta en el Régimen de prima media de

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Colpensiones 640 semanas y en el Régimen de Ahorro individual tiene 832 semanas cotizadas.

6. A la vigencia de la Ley 100 de 1993, el Señor ALVARO OSORIO BARRIOS ya había laborado los 10 años en la Rama Judicial, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 546 de 1971.

7. Desde el día 1 de junio de 1982, el demandante se encontraba afiliado a la caja nacional de previsión social CAJANAL E.I.C.E., hasta el 6 de septiembre de 1994.

8. Mediante todo tipo de engaños, vicios en el consentimiento, el asesor de la administradora ING hoy Protección, obtuvo la firma del formulario del traslado de régimen del demandante, quedando afiliado el 7 de septiembre de 1994.

9. En el mes de julio de 1999 el señor Osorio se trasladó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** – **COLFONDOS** hasta el 31 de enero de 2002.

10. El 6 de diciembre de 2001 solicitó la afiliación a Porvenir, siendo efectiva desde el 2 de febrero de 2002 hasta la fecha; se reporta en la historia laboral del demandante, un total de 1,472 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

11. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su asesor, no le informaron al demandante, sobre los beneficios, riesgos, desventajas que, conllevaba el traslado de régimen.

12. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera clara, veraz, suficiente, respecto al régimen de pensión que más le convenía.

13. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no recibió una información adecuado a su caso específico, pues nunca le comunicaron las consecuencias de tipo jurídico y económico que el traslado de régimen le ocasionaría y mucho menos que

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

perdería los beneficios o derechos adquiridos a jubilarse como empleado de la Rama Judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971.

14. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera completa, veraz, suficiente, sobre las restricciones para retornar al régimen de prima media.

15. El Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009 dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL. En el artículo 4° del mencionado decreto, expresamente se dispuso que "La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de substanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado". En dicho Decreto se estableció un plazo máximo de dos (2) años para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad; plazo que en principio fuera prorrogado por el Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 y que, posteriormente, mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013 fue prorrogado hasta el día 12 de junio de 2013. Por medio de la Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013 el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación- decidió declarar la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación- a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

16. Como quiera que la declaratoria de ineficacia del traslado implica restablecer las cosas al estado en que se encontraba, y que en ese orden de ideas, CAJANAL jurídicamente ya no existe, y que fue el ISS — hoy COLPENSIONES-, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de sus afiliados por ministerio de la ley, deberá el régimen privado, a través del fondo respectivo, proceder a realizar el trasladado a

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El día 7 de septiembre de 1994, a través de todo tipo de engaños el asesor de la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., vinculó a mi poderdante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*", (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de mi poderdante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de régimen pensional, lo cual no sucedió, lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado pensional, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación que tienen todos los fondos de pensiones, de informar a las personas a momento de su vinculación:

"*c. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por*

ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo." (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto del Señor Álvaro Osorio, es claro que habiendo ya laborado más de 10 años antes del 1 de abril de 1994, esa sola situación le consolida para esa data el derecho a exigir la aplicación del Dcto. 546 de 1971.

Luego entonces, era claro que cuando se afilió y trasladó al régimen de ahorro individual ya tenía un derecho configurado a jubilarse conforme al Decreto 546 de 1971 hecho ya conocido por la administradora del régimen individual que lo indujo con maniobras engañosas al traslado.

La H. Corte constitucional ha sido clara en señalar que los derechos a pensión bajo una norma favorable son irrenunciables por tratarse de derechos fundamentales que gozan de especial protección del Estado.

en lo que respecta a las expectativas legitimas y derechos adquiridos en materia pensional, a partir de la Sentencia C- 789 de 2001[1], LA Corte ha venido reconociendo que, si bien es cierto, tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier transito normativo no solo debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino

[1] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que, además, en función del principio de confianza legítima, se debe proteger la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara en un derecho se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte ha señalado que cuanto mas cerca esta una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.

Así entonces, al proferirse la Sentencia C-789 de 2002, surgió en la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada "expectativas legítimas", concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad a las aspiraciones pensionales próximas a realizarse de los trabajadores, cuando se trata de un cambio de legislación abrupto, arbitrario e inapropiado, que conduce a la vulneración del derecho al trabajo de manera desproporcionada e irrazonable[2].

Es claro que jamás el régimen individual le seria favorable al Sr. Álvaro Raúl Osorio Barrios, pues el Decreto 546 de 1971 le concede por haber laborado más de 20 años de servicio, la pensión a los 55 años de edad con la asignación mensual más alta devengada en su último año de servicio e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

Luego siendo evidente el error en que se ha incurrido por las Administradoras de pensiones y la ostensible inequidad que se presenta, resulta necesario restablecer el Derecho a pensión que ha sido violado, decretando la ineficacia de la afiliación y ordenar su traslado inmediato al régimen de prima media con prestación definida de donde jamás debió salir.

Por considerar de suma importancia, pongo a disposición de la Administradora y algunos apartes de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

Síntesis: *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias*

[2] Ibídem.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurológico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los v alores que hubiere recibido con motivos de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

CONCLUSIÓN:

Conforme a todo lo expuesto, reitero mi petición para que declaren la ineficacia del traslado realizado a su fondo el día 7 de septiembre de 1994, como quiera que no se otorgó la asesoría e información suficiente para tomar una decisión informada. Como consecuencia de lo anterior, proceder a realizar el trasladado a COLPENSIONES único fondo administrador del régimen de prima media con prestación definida en este país, de la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas.

Atentamente,

SENEN AGUILAR PEREZ
C.C. 73.087.950
T.P. 69661 del C.S.J.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.

Ref.: Poder

ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 73.106.313, muy comedidamente me dirijo a usted para manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **SENEN AGUILAR PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.087.950 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 69661 del C.S.J., para que en mi nombre y representación formule **PETICIÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA ING** hoy **Fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación; esto con el fin que se declare ineficaz el traslado efectuado de prima media Colpensiones (Extinta Caja Nacional de Previsión Social) a la Administradora ING hoy Fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., el día 7 de septiembre de 1994, y que actualmente se encuentra en el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., debiendo así retornar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Mi apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, presentar recursos, cobrar y en fin hacer todo lo que en derecho fuere posible para una mejor defensa de mis intereses.

Atentamente,

REPUBLICA DE C
ELITH ZUÑ
NOTA
CIRCULO D

REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
C.C. No 73.106.313 **de Cartagena**

Acepto

SENEN AGUILAR PEREZ
C.C. No 73.087.950 **de Cartagena**
T.P. No 69661 **CSJ**

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
Identificado con C.C. 73106313
/ declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2023-03-13 14:47
Declarante: -1044050458

REPUBLICA DE COLOMBIA
ELITH ZUÑIGA PEREZ
NOTARIA
CIRCULO DE CARTAGENA

REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Señor:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

***ASUNTO*: *RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – ACEPTACIÓN DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL*.**

SENEN AGUILAR PEREZ, identificado con C.C. 73.087.950 y tarjeta Profesional 69661 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con c.c. 73.106.313., muy respetuosamente me dirijo a usted para solicitar que acepte el traslado de régimen pensional que en fecha 07 de septiembre de 1994 efectuó mi poderdante al régimen individual ING hoy Protección S.A., y que en la actualidad se encuentra en Porvenir S.A., como quiera que no se otorgó la asesoría e información suficiente para tomar una decisión informada, como se expone en los siguientes:

HECHOS

1. El señor, **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS**, nació el 31 de diciembre de 1962.

2. El señor Álvaro Osorio laboró al servicio de la administración judicial de Cartagena desde el 1 de junio de 1982 hasta el 3 de septiembre de 2010, en el cargo de Escribiente del Juzgado 6 de Familia del Circuito de Cartagena.

3. Así mismo laboro al servicio de la administración judicial de Cartagena un tiempo de 28 años, 2 meses y 3 días, es decir 10.321 días, equivalentes a 1474.

4. El demandante cumplió los 20 años de servicios a la Rama Judicial el 01 de junio de 2002.

5. Según la Historia laboral consolidada generada el 21 de julio de 2016 de Porvenir S.A., el señor Osorio presenta en el Régimen de prima media de Colpensiones 640 semanas y en el Régimen de Ahorro individual tiene 832 semanas cotizadas.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

6. A la vigencia de la Ley 100 de 1993, el Señor ALVARO OSORIO BARRIOS ya había laborado los 10 años en la Rama Judicial, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 546 de 1971.

7. Desde el día 1 de junio de 1982, el demandante se encontraba afiliado a la caja nacional de previsión social CAJANAL E.I.C.E**.,** hasta el 6 de septiembre de 1994.

8. Mediante todo tipo de engaños, vicios en el consentimiento, el asesor de la administradora ING hoy Protección, obtuvo la firma del formulario del traslado de régimen del demandante, quedando afiliado el 7 de septiembre de 1994.

9. En el mes de julio de 1999 el señor Osorio se trasladó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** – **COLFONDOS** hasta el 31 de enero de 2002.

10. El 6 de diciembre de 2001 solicitó la afiliación a Porvenir, siendo efectiva desde el 2 de febrero de 2002 hasta la fecha; se reporta en la historia laboral del demandante, un total de 1,472 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

11. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su asesor, no le informaron al demandante, sobre los beneficios, riesgos, desventajas que, conllevaba el traslado de régimen.

12. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera clara, veraz, suficiente, respecto al régimen de pensión que más le convenía.

13. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su asesor, no recibió una información adecuado a su caso específico, pues nunca le comunicaron las consecuencias de tipo jurídico y económico que el traslado de régimen le ocasionaría y mucho menos que perdería los beneficios o derechos adquiridos a jubilarse como empleado de la Rama Judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

14. La administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., a través de su asesor, no le informaron al demandante, de manera completa, veraz, suficiente, sobre las restricciones para retornar al régimen de prima media.

15. El Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009 dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL. En el artículo 4° del mencionado decreto, expresamente se dispuso que "La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de substanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado". En dicho Decreto se estableció un plazo máximo de dos (2) años para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad; plazo que en principio fuera prorrogado por el Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 y que, posteriormente, mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013 fue prorrogado hasta el día 12 de junio de 2013. Por medio de la Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013 el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación- decidió declarar la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación- a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

16. Como quiera que la declaratoria de ineficacia del traslado implica restablecer las cosas al estado en que se encontraba, y que en ese orden de ideas, CAJANAL jurídicamente ya no existe, y que fue el ISS — hoy COLPENSIONES-, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de sus afiliados por ministerio de la ley, deberá el régimen privado, a través del fondo respectivo, proceder a realizar el trasladado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el

tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas.

17. Se radico petición a Porvenir, solicitando el traslado de régimen, el cual respondió vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

(…)

porvenir
sólo hay uno

104
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Señor:
SENEN AGUILAR PEREZ
Apoderado
soqada.abogados.asociados@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412117240900
Afiliado: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
CC: 73106313
TN: 11414421
COR

Señor Aguilar, reciba un saludo cordial

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

A su petición Principal consistente en: *"Se sirvan autorizar el traslado de mi representado de ARL PORVENIR a la cual se encuentra afiliado, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida."*

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.1

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

SOLICITUD

De conformidad con la respuesta emitida por porvenir, solicito que acepte el traslado del señor ALVARO OSORIO, se lleve a cabo la reactivación de la vinculación y sea notificada a Porvenir S.A., en el menor tiempo posible, pues mi poderdante en estos momentos se encuentra desempleado y no tiene ninguna fuente de ingreso para subsistir en condiciones dignas.

De igual manera, solicito que una vez se produzca el traslado, se reconozca y pague la pensión de jubilación, aplicando el Decreto 546 de 1971.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El día 7 de septiembre de 1994, a través de todo tipo de engaños el asesor de la administradora ING hoy **Fondo de pensiones y cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y cesantías- COLFONDOS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., vinculó a mi poderdante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*", (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de mi poderdante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de régimen pensional, lo cual no sucedió, lo que

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

trae como consecuencia la nulidad del traslado pensional, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación que tienen todos los fondos de pensiones, de informar a las personas a momento de su vinculación:

"c. *Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.*

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo." (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto del Señor Álvaro Osorio, es claro que habiendo ya laborado más de 10 años antes del 1 de abril de 1994, esa sola situación le consolida para esa data el derecho a exigir la aplicación del Dcto. 546 de 1971.

Luego entonces, era claro que cuando se afilió y trasladó al régimen de ahorro individual ya tenía un derecho configurado a jubilarse conforme al Decreto 546 de 1971 hecho ya conocido por la administradora del régimen individual que lo indujo con maniobras engañosas al traslado.

La H. Corte constitucional ha sido clara en señalar que los derechos a pensión bajo una norma favorable son irrenunciables por tratarse de derechos fundamentales que gozan de especial protección del Estado.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

en lo que respecta a las expectativas legitimas y derechos adquiridos en materia pensional, a partir de la Sentencia C- 789 de 2001[1], LA Corte ha venido reconociendo que, si bien es cierto, tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier transito normativo no solo debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que, además, en función del principio de confianza legítima, se debe proteger la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara en un derecho se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte ha señalado que cuanto mas cerca esta una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.

Así entonces, al proferirse la Sentencia C-789 de 2002, surgió en la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada "expectativas legítimas", concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad a las aspiraciones pensionales próximas a realizarse de los trabajadores, cuando se trata de un cambio de legislación abrupto, arbitrario e inapropiado, que conduce a la vulneración del derecho al trabajo de manera desproporcionada e irrazonable[2].

Es claro que jamás el régimen individual le seria favorable al Sr. Álvaro Raúl Osorio Barrios, pues el Decreto 546 de 1971 le concede por haber laborado más de 20 años de servicio, la pensión a los 55 años de edad con la asignación mensual más alta devengada en su último año de servicio e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

Luego siendo evidente el error en que se ha incurrido por las Administradoras de pensiones y la ostensible inequidad que se presenta, resulta necesario restablecer el Derecho a pensión que ha sido violado, decretando la ineficacia de la afiliación y ordenar su traslado inmediato al régimen de prima media con prestación definida de donde jamás debió salir.

Por considerar de suma importancia, pongo a disposición de la Administradora y algunos apartes de la Corte Suprema de Justicia. Sala de

[1] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[2] Ibídem.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Casación Laboral. M.P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

Síntesis: *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurológico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los v alores que hubiere recibido con motivos de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.*

ANEXO

1.Poder

2. Respuesta de porvenir sobre el traslado de régimen.

CONCLUSIÓN:

Conforme a todo lo expuesto, reitero mi petición para que declaren la ineficacia del traslado realizado el día 7 de septiembre de 1994, como quiera que no se otorgó la asesoría e información suficiente para tomar una decisión informada. Como consecuencia de lo anterior, proceder a realizar el trasladado a COLPENSIONES único fondo administrador del régimen de prima media con prestación definida en este país, de la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas; y una vez se realice dicho traslado, se reconozca y pague una pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico sogada.abogados.asociados@gmail.com senenaguilar0325@hotmail.com

Atentamente,

SENEN AGUILAR PEREZ
C.C. 73.087.950.
T.P. 69661 del C.S.J.

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Poder

ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 73.106.313, respetuosamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **SENEN AGUILAR PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.087.950 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 69661 del C.S.J., para que en mi nombre y representación formule **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** creada por la ley 1151 de 2007 en su art. 155 como una Empresa industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA ING hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS** representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación; esto con el fin que se declare ***ineficaz el traslado*** efectuado del Régimen de prima media Colpensiones (Extinta Caja Nacional de Previsión Social) a la Administradora ING hoy Fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., el día 7 de septiembre de 1994 y una vez que se produzca el traslado, queda así mismo facultado para solicitar a Colpensiones se reconozca y pague mi pensión de jubilación con fundamento en lo previsto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, o aplicando la normatividad que me sea más favorable.

Mi apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, presentar peticiones, recursos, reclamaciones administrativas,

REPUBLICA DE COLOM
ELITH ZUNIG
NOTA
CIRCU

REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA

SENEN AGUILAR PÉREZ
ABOGADO
Bocagrande, sector laguito, Edificio Nautilus apto 10A.
Tel 3005932201
Senenaguilar0325@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

cobrar, solicitar copias de actos administrativos y certificaciones salariales y laborales y en fin hacer todo lo que en derecho fuere posible para una mejor defensa de mis intereses, de conformidad con el art. 74 y SS., del CGP.

Atentamente

ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
C.C. No 73.106.313 **de Cartagena**

Notaría Quinta del Círculo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena compareció
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
Identificado con C.C. 73106313
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2023-03-13 14:47 -1044050458
Declarante:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ELITH ZUÑIGA PEREZ
NOTARIA
CIRCULO DE CARTAGENA

Acepto

SENEN AGUILAR PEREZ
C.C. No 73.087.950 **de Cartagena**
T.P. No 69661 **CSJ**

REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA

104
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Señor:
SENEN AGUILAR PEREZ
Apoderado
sogada.abogados.asociados@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412117240900
Afiliado: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
CC: 73106313
TN: 11414421
COR

Señor Aguilar, reciba un saludo cordial

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

A su petición Principal consistente en: *"Se sirvan autorizar el traslado de mi representado de ARL PORVENIR a la cual se encuentra afiliado, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida."*

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[1]

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Las gestiones que antecedieron la afiliación fueron realizadas por Porvenir S.A. atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, veamos:
Al tenor de lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la citada ley, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, "Prima Media con Prestación Definida o

[1] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

Ahorro Individual con Solidaridad" es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 228 de 1995[2] consagra que la elección de entidad Administradora de Fondos de Pensiones, se realiza mediante el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Para el caso del traslado de régimen pensional, el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, señala que se realizará mediante el diligenciamiento del formulario[3]

De las normas anteriores resulta de especial relevancia destacar entre otros los siguientes aspectos:

- ✓ Las solicitudes de afiliación de quienes cumplían requisitos para seleccionar el RAIS no podían ser rechazadas.
- ✓ La selección del régimen implicaba la aceptación de las condiciones propias (requisitos y prestaciones).
- ✓ El formulario de afiliación era definido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- ✓ El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Verificado su formulario de afiliación, se observa que fue suscrito de manera "libre voluntaria y sin presiones" como allí expresamente lo dejó consignado, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos establecidos para su validez. En punto, merece la pena señalar que el referido formulario reúne las características de un contrato de adhesión[4] cuyos derechos y obligaciones para cada una de las partes comprometidas en el acto o contrato, fueron previstas por el legislador en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que son de público y amplio conocimiento y que no son objeto de negociación por los actores del Sistema General de Pensiones (Afiliados, Empleadores y Entidades Administradoras de Pensiones, entre otros), todo lo cual da cuenta que, Porvenir S.A. no vulneró o impidió el derecho de elección de régimen pensional o incumplió sus deberes en el proceso de vinculación, sino por el

---

[2] *Incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.9.*

[3] *Incorporado al Decreto único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016. artículo 2.2.2.3.1*

[4] *Ley 1328 de 2009, artículo 2º, literal f.* ***Contratos de adhesión****: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad*

contrario dio aplicación estricta a las normas que se encontraban vigentes para el momento del traslado.

En desarrollo del contrato de afiliación, el afiliado cumplió con una de sus principales obligaciones, consistente en el pago oportuno de sus aportaciones, lo que ratificó su voluntad de elección de régimen pensional y su ánimo de permanencia[5]. Por su parte Porvenir S.A. ha cumplido con las obligaciones a su cargo[6] debiendo destacar la debida y adecuada administración de los aportes pensionales por valor de **$20.718.213** generando durante su permanencia rentabilidades, por valor de **$137.798.477** (monto sujeto a variación por efecto de las fluctuaciones de los mercados de capitales), así como la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, estos dos últimos amparados por la póliza de seguro previsional contratada con Seguros de Vida Alfa S.A.

En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en **septiembre de 1994**, no se encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.

No obstante, y a pesar de que la ley es de público conocimiento, Porvenir S.A y en general las entidades administradoras de fondos de pensiones, informaron a sus afiliados las nuevas condiciones dispuestas legalmente para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, cumpliendo de esta manera con su deber de información y atendiendo a las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia Bancaria

[5] Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL413-2018*: Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen…*

… Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

[6] Decreto Ley 656 de 1994 artículo 14 y siguientes.

hoy Superintendencia Financiera[7]. Por otra parte, no puede desconocerse los deberes a cargo de los consumidores financieros y usuarios de productos y servicios[8] contenidos entre otros en Ley 1328 de 2009 artículo 6º, literal b, Ley 1480 de 2011 artículo 3º, Ley

1748 de 2014 artículo 2 literal e. inciso segundo y de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- ✓ *"Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.*
- ✓ *Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación*.
- ✓ *El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes…"*

No sobra señalar que el deber de doble asesoría para determinar la conveniencia de pertenecer a uno u otro régimen pensional o el valor estimado de la mesada pensional, solamente fue instituida por el legislador en el año 2014, con la expedición de la Ley 1748, en la que se señaló:

> *"En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Adicionalmente para el momento de su traslado de régimen pensional realizado **septiembre de 1994** era imposible que el fondo de pensiones seleccionado determinara, cuáles serían las condiciones laborales del titular y por ende el monto posible de su pensión de vejez.

---

[7] Circular Externa No. 001 del 8 de enero de 2004. Traslado entre regímenes pensionales de los afiliados a quienes al 28 de enero de 2004 les falte 10 años o menos para cumplir la edad que les permita tener derecho a la pensión de vejez…

[8] Ley 1328 de 2209, artículo 2º. ***Consumidor financiero****: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas*.

Pese a las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas, es una realidad que La Corte Suprema de Justicia en doctrina reiterada [9], ha manifestado que, frente a las afirmaciones efectuadas por los afiliados en el sentido de no haber recibido la asesoría necesaria, no es suficiente el formulario de afiliación, que como ya se dijo era el único requisito exigido en la ley al momento de su vinculación, sino que es necesario adicionalmente demostrar la asesoría brindada en los términos que usted requiere y que considera la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2011, aplicando de manera retroactiva la ley.

Al efecto en sentencia SL1574-2022 Radicado 88222 del 02 de mayo de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló.

> "***PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN*** *- Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto*"

Atendiendo sus afirmaciones, según las cuales el titular no fue debidamente asesorado al monto de solicitar el traslado de régimen pensional, encontramos procedente de una parte, dar aplicación al Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011[10], el cual ofrece una alternativa que permite resolver por la vía administrativa, las diferencias originadas entre los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad y las entidades administradoras de fondos de pensiones, incluyendo Colpensiones, y de otra, la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia y ante la ausencia de documentos probatorios en los términos que exige la misma C.S.J. consideramos, sin que por ello se entienda que inaplicamos la ley, que resulta procedente dar aplicación al principio consagrado en el inciso tercero, artículo 4º., de la mencionada ley, según el cual:

> "*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor*"[11]

[9] Sentencia Rad. 33083 de 2011, Sentencia Rad. 462921 de 2014, Sentencia Rad. 68852 de 2019, Sentencia Rad. 1452 de 2019, Sentencia Rad. SL 731 de 2020, Sentencia Rad. SL 881 de 2020, entre otros pronunciamientos.

[10] Artículo 2º. "*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley*" (subrayas fuera de texto).

[11] Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2017107871- 001 del 20 de octubre de 2017

Ante la dificultad que representa controvertir las afirmaciones realizadas por el afiliado en relación con la demostración de la asesoría brindada en el proceso de afiliación, encontramos viable la aplicación de las normas del estatuto del consumidor, y por ende del principio según el cual "*la duda se resuelve en favor del consumidor*" dando lugar a la resolución de las controversias que se susciten entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio, de manera favorable cuando no existan los medios de prueba necesarios y suficientes.

Referente a la documentación del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a esta Sociedad Administradora le manifestamos que no es viable la entrega de esta, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos, salvo orden de autoridad competente en dicho sentido.

Anexos:

- Formulario de afiliación.
- Historial laboral consolidada y movimiento de cuenta.
- Historial de bono.

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- Resultado de la simulación pensional si no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
60 Años	$158,516,690	$125,893,149	$284,409,839	1475	$0	.00%
62 Años	$167,994,593	$140,874,300	$308,868,893	1475	$1,184,360	43.10%
63 Años	$174,092,372	$146,519,417	$320,611,789	1475	$1,209,232	44.00%
65 Años	$186,960,016	$158,497,348	$345,457,364	1475	$1,260,553	45.87%

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
60 Años	$158,516,690	$125,893,149	$284,409,839	1475	$0	.00%
62 Años	$170,630,218	$140,874,300	$311,504,518	1556	$1,184,360	48.33%
63 Años	$178,517,040	$146,519,417	$325,036,457	1607	$1,209,232	52.60%
65 Años	$195,268,672	$158,497,348	$353,766,020	1710	$1,390,200	69.38%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta simulación corresponde a un cálculo aproximado y provisional, por lo que no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le sugerimos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[12]

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor Porvenir para todos. [i] [ii] [iii]

[12] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. *Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho*.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Diego S.

---

[i] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

[ii] Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

[iii] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono 601 6108161, correo defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

104
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Señor:
SENEN AGUILAR PEREZ
Apoderado
sogada.abogados.asociados@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412117240900
Afiliado: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
CC: 73106313
TN: 11414421
COR

Señor Aguilar, reciba un saludo cordial

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

A su petición Principal consistente en: *"Se sirvan autorizar el traslado de mi representado de ARL PORVENIR a la cual se encuentra afiliado, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida."*

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[1]

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Las gestiones que antecedieron la afiliación fueron realizadas por Porvenir S.A. atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, veamos:
Al tenor de lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la citada ley, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, "Prima Media con Prestación Definida o

[1] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

Ahorro Individual con Solidaridad" es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 228 de 1995[2] consagra que la elección de entidad Administradora de Fondos de Pensiones, se realiza mediante el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Para el caso del traslado de régimen pensional, el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, señala que se realizará mediante el diligenciamiento del formulario[3]

De las normas anteriores resulta de especial relevancia destacar entre otros los siguientes aspectos:

- ✓ Las solicitudes de afiliación de quienes cumplían requisitos para seleccionar el RAIS no podían ser rechazadas.
- ✓ La selección del régimen implicaba la aceptación de las condiciones propias (requisitos y prestaciones).
- ✓ El formulario de afiliación era definido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- ✓ El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Verificado su formulario de afiliación, se observa que fue suscrito de manera "libre voluntaria y sin presiones" como allí expresamente lo dejó consignado, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos establecidos para su validez. En punto, merece la pena señalar que el referido formulario reúne las características de un contrato de adhesión[4] cuyos derechos y obligaciones para cada una de las partes comprometidas en el acto o contrato, fueron previstas por el legislador en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que son de público y amplio conocimiento y que no son objeto de negociación por los actores del Sistema General de Pensiones (Afiliados, Empleadores y Entidades Administradoras de Pensiones, entre otros), todo lo cual da cuenta que, Porvenir S.A. no vulneró o impidió el derecho de elección de régimen pensional o incumplió sus deberes en el proceso de vinculación, sino por el

---

[2] *Incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.9.*

[3] *Incorporado al Decreto único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016. artículo 2.2.2.3.1*

[4] *Ley 1328 de 2009, artículo 2º, literal f.* ***Contratos de adhesión****: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad*

contrario dio aplicación estricta a las normas que se encontraban vigentes para el momento del traslado.

En desarrollo del contrato de afiliación, el afiliado cumplió con una de sus principales obligaciones, consistente en el pago oportuno de sus aportaciones, lo que ratificó su voluntad de elección de régimen pensional y su ánimo de permanencia[5]. Por su parte Porvenir S.A. ha cumplido con las obligaciones a su cargo[6] debiendo destacar la debida y adecuada administración de los aportes pensionales por valor de **$20.718.213** generando durante su permanencia rentabilidades, por valor de **$137.798.477** (monto sujeto a variación por efecto de las fluctuaciones de los mercados de capitales), así como la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, estos dos últimos amparados por la póliza de seguro previsional contratada con Seguros de Vida Alfa S.A.

En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en **septiembre de 1994**, no se encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.

No obstante, y a pesar de que la ley es de público conocimiento, Porvenir S.A y en general las entidades administradoras de fondos de pensiones, informaron a sus afiliados las nuevas condiciones dispuestas legalmente para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, cumpliendo de esta manera con su deber de información y atendiendo a las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia Bancaria

[5] Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL413-2018*: Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen…*

… Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

[6] Decreto Ley 656 de 1994 artículo 14 y siguientes.

hoy Superintendencia Financiera[7]. Por otra parte, no puede desconocerse los deberes a cargo de los consumidores financieros y usuarios de productos y servicios[8] contenidos entre otros en Ley 1328 de 2009 artículo 6º, literal b, Ley 1480 de 2011 artículo 3º, Ley

1748 de 2014 artículo 2 literal e. inciso segundo y de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- ✓ *"Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.*
- ✓ *Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación*.
- ✓ *El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes…"*

No sobra señalar que el deber de doble asesoría para determinar la conveniencia de pertenecer a uno u otro régimen pensional o el valor estimado de la mesada pensional, solamente fue instituida por el legislador en el año 2014, con la expedición de la Ley 1748, en la que se señaló:

> *"En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Adicionalmente para el momento de su traslado de régimen pensional realizado **septiembre de 1994** era imposible que el fondo de pensiones seleccionado determinara, cuáles serían las condiciones laborales del titular y por ende el monto posible de su pensión de vejez.

---

[7] Circular Externa No. 001 del 8 de enero de 2004. Traslado entre regímenes pensionales de los afiliados a quienes al 28 de enero de 2004 les falte 10 años o menos para cumplir la edad que les permita tener derecho a la pensión de vejez…

[8] Ley 1328 de 2209, artículo 2º. ***Consumidor financiero****: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas*.

Pese a las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas, es una realidad que La Corte Suprema de Justicia en doctrina reiterada [9], ha manifestado que, frente a las afirmaciones efectuadas por los afiliados en el sentido de no haber recibido la asesoría necesaria, no es suficiente el formulario de afiliación, que como ya se dijo era el único requisito exigido en la ley al momento de su vinculación, sino que es necesario adicionalmente demostrar la asesoría brindada en los términos que usted requiere y que considera la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2011, aplicando de manera retroactiva la ley.

Al efecto en sentencia SL1574-2022 Radicado 88222 del 02 de mayo de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló.

> "***PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN*** *- Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto*"

Atendiendo sus afirmaciones, según las cuales el titular no fue debidamente asesorado al monto de solicitar el traslado de régimen pensional, encontramos procedente de una parte, dar aplicación al Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011[10], el cual ofrece una alternativa que permite resolver por la vía administrativa, las diferencias originadas entre los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad y las entidades administradoras de fondos de pensiones, incluyendo Colpensiones, y de otra, la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia y ante la ausencia de documentos probatorios en los términos que exige la misma C.S.J. consideramos, sin que por ello se entienda que inaplicamos la ley, que resulta procedente dar aplicación al principio consagrado en el inciso tercero, artículo 4º., de la mencionada ley, según el cual:

> "*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor*"[11]

[9] Sentencia Rad. 33083 de 2011, Sentencia Rad. 462921 de 2014, Sentencia Rad. 68852 de 2019, Sentencia Rad. 1452 de 2019, Sentencia Rad. SL 731 de 2020, Sentencia Rad. SL 881 de 2020, entre otros pronunciamientos.

[10] Artículo 2º. "*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley*" (subrayas fuera de texto).

[11] Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2017107871- 001 del 20 de octubre de 2017

Ante la dificultad que representa controvertir las afirmaciones realizadas por el afiliado en relación con la demostración de la asesoría brindada en el proceso de afiliación, encontramos viable la aplicación de las normas del estatuto del consumidor, y por ende del principio según el cual "*la duda se resuelve en favor del consumidor*" dando lugar a la resolución de las controversias que se susciten entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio, de manera favorable cuando no existan los medios de prueba necesarios y suficientes.

Referente a la documentación del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a esta Sociedad Administradora le manifestamos que no es viable la entrega de esta, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos, salvo orden de autoridad competente en dicho sentido.

Anexos:

- Formulario de afiliación.
- Historial laboral consolidada y movimiento de cuenta.
- Historial de bono.

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- Resultado de la simulación pensional si no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
60 Años	$158,516,690	$125,893,149	$284,409,839	1475	$0	.00%
62 Años	$167,994,593	$140,874,300	$308,868,893	1475	$1,184,360	43.10%
63 Años	$174,092,372	$146,519,417	$320,611,789	1475	$1,209,232	44.00%
65 Años	$186,960,016	$158,497,348	$345,457,364	1475	$1,260,553	45.87%

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
60 Años	$158,516,690	$125,893,149	$284,409,839	1475	$0	.00%
62 Años	$170,630,218	$140,874,300	$311,504,518	1556	$1,184,360	48.33%
63 Años	$178,517,040	$146,519,417	$325,036,457	1607	$1,209,232	52.60%
65 Años	$195,268,672	$158,497,348	$353,766,020	1710	$1,390,200	69.38%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta simulación corresponde a un cálculo aproximado y provisional, por lo que no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le sugerimos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[12]

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor Porvenir para todos. [i] [ii] [iii]

[12] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. *Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho*.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Diego S.

---

[i] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

[ii] Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

[iii] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono 601 6108161, correo defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No. de Radicado, BZ2023_10736028-1779211

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Señor (a)
SENEN AGUILAR PEREZ
BOCAGRANDE SECTOR LAGUITO EDIFICIO NAUTILUS APARTAMENTO 10A
Cartagena De Indias, Bolívar

Referencia: Radicado No. 2023_10711227 del 30 de junio de 2023
Ciudadano: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 73106313
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "ACEPTACION DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL (...)", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede

[1]Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

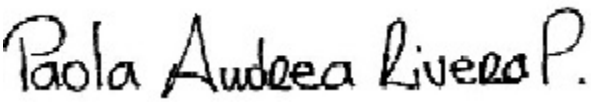

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Mariluz Prieto Neira – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nombre afiliado:
Alvaro Osorio

Tipo y número de documento:
CC 73,106,313

Fecha de nacimiento:
31/12/1962

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

	Entidades Públicas (A)	Fondos de Pensiones (RAIS) (B)	(C)	Total (A+B+C)
Consolidada	Traslados de aportes: 0 Semanas cotizadas Válidas para bono: 643.5 Semanas cotizadas Ver detalles	Otras Administradoras: 396.1 Semanas cotizadas Ver detalles	Porvenir: 435.4 Semanas cotizadas Ver detalles	Cotizadas*: 1475 Semanas cotizadas
Por consolidar – Traslados de aportes	(D) 11.2 Semanas pendientes por confirmar Ver detalles			

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. haz clic aquí)

***Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas**

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 11/05/2023	Otras Administradoras y Porvenir – Saldo de la cuenta individual	Total acumulado
$ 132,311,014	$ 158,111,093	$ 290,422,107

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? 0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
01/06/1982	*31/05/1992*	*3,653*	
01/06/1992	*30/09/1994*	*852*	

Historia Laboral recordada por el afiliado

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados

Total de semanas cotizadas: **643.5**

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/10/1994*	*31/10/1994*	*31*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/12/1994*	*31/12/1994*	*18*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/12/1995*	*31/12/1995*	*1*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/02/2000*	*29/02/2000*	*1*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/12/2000*	*28/02/2001*	*12*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/04/2001*	*30/04/2001*	*1*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/12/2001*	*31/12/2001*	*14*
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	*01/02/2003*	*28/02/2003*	*1*

Total de semanas que no se han verificado: **11.2**

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	11/1994	11/1994	$ 294,870	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	12/1994	12/1994	$ 187,438	12			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	01/1995	01/1995	$ 196,576	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	02/1995	11/1995	$ 347,947	300			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	12/1995	12/1995	$ 333,533	29			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	01/1996	01/1996	$ 466,058	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	02/1996	02/1996	$ 476,689	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	03/1996	01/1997	$ 412,318	330			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	02/1997	02/1997	$ 527,769	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	03/1997	03/1997	$ 470,043	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	04/1997	04/1997	$ 634,559	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	05/1997	07/1997	$ 470,044	90			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	08/1997	08/1997	$ 492,309	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	09/1997	12/1997	$ 472,828	120			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	01/1998	01/1998	$ 637,345	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	02/1998	02/1998	$ 624,142	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	03/1998	03/1998	$ 548,478	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	04/1998	04/1998	$ 575,940	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	05/1998	10/1998	$ 548,490	180			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	11/1998	11/1998	$ 548,478	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	12/1998	12/1998	$ 548,490	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	01/1999	01/1999	$ 548,000	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	02/1999	02/1999	$ 745,925	30			
ING	NI	800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	03/1999	12/1999	$ 647,000	300			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	01/2000	01/2000	$ 647,204	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	02/2000	02/2000	$ 885,120	29			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	03/2000	04/2000	$ 647,000	60			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	05/2000	05/2000	$ 638,290	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	06/2000	10/2000	$ 647,000	150			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	11/2000	11/2000	$ 565,000	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	12/2000	12/2000	$ 1,151,590	25			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	01/2001	01/2001	$ 1,566,590	24			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	02/2001	03/2001	$ 695,110	29			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	03/2001	03/2001	$ 707,000	30			
COLFONDOS	NI	800165874	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	04/2001	04/2001	$ 694,880	29			
COLFONDOS	NI	800165874	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	05/2001	07/2001	$ 707,000	90			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800165850	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	08/2001	08/2001	$ 725,000	30			
COLFONDOS	NI	800165866	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	09/2001	09/2001	$ 729,345	30			
COLFONDOS	NI	800165874	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIST	10/2001	11/2001	$ 725,000	60			
PORVENIR	NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	12/2001	12/2001	$ 154,070	16			
PORVENIR	NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/2002	01/2002	$ 1,076,480	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	12/2006	12/2006	$ 1,826,000	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	01/2007	01/2007	$ 1,720,354	30			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	02/2007	03/2007	$ 1,217,000	60			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	04/2007	05/2007	$ 1,272,000	60			
COLFONDOS	NI	800165831	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE F	06/2007	06/2007	$ 1,252,382	30			

Total de semanas cotizadas: **396.1**

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios? Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	02/2002	02/2002	$ 789,480	30			
NIT	800165854	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDI	03/2002	03/2002	$ 753,530	30			
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	04/2002	04/2002	$ 789,480	30			
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	05/2002	11/2002	$ 785,000	210			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2002	12/2002	$ 1,488,706	30			
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/2003	01/2003	$ 1,289,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2003	11/2003	$ 985,000	299			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2003	12/2003	$ 1,773,600	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2004	01/2004	$ 1,444,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2004	05/2004	$ 1,044,000	120			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	06/2004	06/2004	$ 1,044,133	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2004	07/2004	$ 1,044,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	08/2004	08/2004	$ 1,493,020	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	09/2004	10/2004	$ 1,044,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	11/2004	11/2004	$ 1,044,008	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2004	12/2004	$ 1,743,641	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2005	01/2005	$ 1,549,667	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2005	04/2005	$ 1,165,667	90			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	05/2005	06/2005	$ 1,159,000	60			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2005	07/2005	$ 1,159,006	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	08/2005	09/2005	$ 1,159,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	10/2005	10/2005	$ 1,159,230	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	11/2005	12/2005	$ 1,159,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2006	01/2006	$ 1,634,681	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2006	02/2006	$ 1,228,713	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	03/2006	06/2006	$ 1,217,000	120			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2006	07/2006	$ 1,217,058	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	08/2006	08/2006	$ 1,217,013	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	09/2006	11/2006	$ 1,217,000	90			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2007	07/2007	$ 1,561,003	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	08/2007	11/2007	$ 1,582,000	120			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2007	12/2007	$ 2,373,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2008	01/2008	$ 2,265,250	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2008	02/2008	$ 1,688,250	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	03/2008	11/2008	$ 1,672,000	270			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2008	12/2008	$ 2,620,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2009	01/2009	$ 2,406,875	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2009	03/2009	$ 1,793,875	60			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	04/2009	06/2009	$ 1,817,000	90			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2009	07/2009	$ 2,059,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	08/2009	08/2009	$ 1,817,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	09/2009	09/2009	$ 1,635,000	27			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	10/2009	11/2009	$ 1,461,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	12/2009	12/2009	$ 2,466,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	01/2010	01/2010	$ 1,591,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	02/2010	02/2010	$ 1,537,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	03/2010	04/2010	$ 1,661,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	05/2010	05/2010	$ 1,278,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	06/2010	06/2010	$ 2,301,000	30			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	07/2010	08/2010	$ 1,534,000	60			
NIT	800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE A	09/2010	09/2010	$ 153,000	3			
NIT	900178145	GBTU S.A.	05/2011	05/2011	$ 54,000	3			
NIT	800086751	SUMINISTRO DE PERSONAL SUPER LTDA	03/2015	03/2015	$ 258,000	12			
NIT	800086751	SUMINISTRO DE PERSONAL SUPER LTDA	04/2015	05/2015	$ 645,000	60			
NIT	800086751	SUMINISTRO DE PERSONAL SUPER LTDA	06/2015	08/2015	$ 715,000	90			
NIT	800086751	SUMINISTRO DE PERSONAL SUPER LTDA	10/2015	10/2015	$ 85,435	4			

Total de semanas cotizadas: **435.4**

Para tus solicitudes consulta Servifácil porvenir

Porvenir Web · Porvenir Móvil · Chat Porvenir · Contacto Porvenir · Audio Respuesta · Andrea Asistente Virtual · Punto de Atención Rápida Porvenir · Porvenir APP

Respuesta a su caso de Protección SER - 06763647

clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Lun 3/04/2023 10:21 PM

Para: sofia34520@hotmail.com <sofia34520@hotmail.com>

Medellín, 3 de abril de 2023

SENEN AGUILAR PEREZ

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **SER - 06763647**, en el que solicita se declare la ineficacia del traslado realizado a su fondo el día 7 de septiembre de 1994.

La afiliación presentada se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora.

Por lo anterior le reiteramos que, Protección S.A. se encuentra con toda la disposición para realizar las actuaciones que sean permitidas por ley con el fin de que su situación sea resuelta, No obstante, a lo anterior si usted considera que dicha afiliación es una presunta falsificación o fue en contra de su voluntad; debe dirigirse ante la autoridad judicial competente y radicar el respectivo denuncio.

Protección S.A. estará atenta a los requerimientos que se le hagan en relación a su caso y remitirá toda la información que posea con el fin de que se pueda establecer si procede o no la anulación de su vinculación con Protección.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Para nosotros es muy importante conocer su experiencia. Cuéntenos su opinión sobre la atención que recibió en este caso

Clic aquí para calificar el servicio

Cordialmente,

Atención de solicitudes
Equipo Atención de PQR
Protección S.A

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida

La vida desde hoy

proteccion.com

ref:_00D6gDBS7._5004V1Nh6en:ref

En Colfondos Nos importas tú - Por eso estamos pendientes de tus requerimientos. [Solicitud: 230325-000123]

serviciocliente@colfondos.com.co <serviciocliente@colfondos.com.co>

Sáb 25/03/2023 1:18 PM

Para: senenaguilar0325@hotmail.com <senenaguilar0325@hotmail.com>

Apreciado(a) Afiliado(a)

Tú solicitud ha sido radicada bajo el **Número de Referencia 230325-000123**.

Si deseas solicitar información adicional, recuerda mencionar el **Número de Referencia** al momento de contactarnos a través de los diferentes canales de atención.

Cordialmente,

Equipo de Servicio al Cliente.

Este correo no permite mensaje de entrada, por favor no lo respondas.

edicado - Porvenir S.A.
0104736030134800

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA
Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Correo electrónico: **pimiaguisan@hotmail.com**
Tel. 6422555 – 6911363 y Cel. 3005932201
CARTAGENA - BOLIVAR.

porvenir porvenir sólo hay uno
OFICINA CARTAGENA
MOD. 1 16 ABR 2018 MOD. 1
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores
PORVENIR S.A.
SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
E. S. D.

Ref. Solicitud de traslado del FONDO DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.524.663 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 137.813 del C.S.J., en uso del poder que me ha conferido el Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS, nacido el día 31 de Dic. De 1962, identificado con C.C. 73.106.313 muy comedidamente me dirijo a Usted,** para solicitar la NULIDAD DE LA AFILIACION Y DEL TRASLADO que en la fecha 07/09/1994 efectuó mi poderdante al Régimen individual.

Para sustentar lo solicitado se invoca la Nulidad o invalidez del Acto de afiliación al RAI, ya que al Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS, al momento de la Afiliación al RAI, no recibió una información adecuada a su caso específico, pues Nunca le comunicaron las consecuencias de tipo jurídico y económico que el traslado de régimen le ocasionaría y mucho menos que perdería los beneficios o derechos adquiridos a jubilarse como empleado de la Rama judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971, es decir pensión a los 55 años de edad con la asignación mensual más alta devengada en su último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales allí devengados.**

La Afiliación y permanencia en el Régimen Individual viola los derechos fundamentales del Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS** previstos en la C.N: A la Seguridad Social (art. 48), al Derecho a la Igualdad (art. 13) , al Derecho al trabajo (art. 25), al pago oportuno y completo de la Pensión de jubilación (art. 53), al Debido Proceso (art. 29), al respeto de los Derechos Adquiridos (art. 58), a la protección de los derechos de las personas de la Tercera edad (art. 46), a la vida en condiciones digna, a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228), a la libertad de elección de régimen pensional y al Mínimo Vital, **entre otros, esto en el evento de** no permitírseme el traslado y la afiliación al Régimen de Prima media con prestación definida.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido llanamente que el derecho a pensión se configura cuando el trabajador ha cumplido el tiempo de servicios requerido por la Ley, y que la Edad es solo un requisito de exigibilidad.

En el presente caso como el Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS se vinculó laboralmente a la rama Judicial el 01 de Junio de 1982 al 01 de** Junio de 1992, cumplió los 10 años de servicios que exige la Rama judicial para la configuración del derecho a la pensión prevista en el art. 6° del Dcto. 546 de 1971.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Es decir que para el 01 de Abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya había cumplido los 10 años que pide la ley para aplicación de la norma especial –Dcto. 546 de 1971- Igualmente cabe decirse que para cuando cumplió el 01 de junio del año 2002 los 20 años de servicios en la Rama Judicial también estaba vigente dicha norma.

Incluso cuando se retiró de manera definitiva del empleo el 30 de septiembre de 2010

El Derecho adquirido de ser beneficiario del régimen especial de la Rama Judicial, apareja el derecho a que también se le garantice y aplique sin condición de ninguna naturaleza, la LIBERTAD DE CAMBIO DE REGIMEN, para poder disfrutar de ese derecho.

No es posible jurídicamente hablando sostener que se está respetando el Derecho adquirido de ser beneficiario del régimen especial de la Rama Judicial por reunir plenamente durante su vigencia los requisitos previstos en la Dcto. 546 de 1971, cuando se le niega el traslado al Régimen de Prima Media al trabajador para su disfrute.

En materia constitucional, los derechos Fundamentales son irrenunciables y gozan del principio de favorabilidad y se prohíbe al legislador crear normas o situaciones regresivas que estén en detrimento de los derechos y expectativas legítimas de los trabajadores.

La pensión especial de jubilación prevista en la Dcto. 546 de 1971, para junio 01 de 1992 era un derecho laboral y fundamental causado en favor del Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS, pues para esa data ya contaba con el requisito que exige la norma para su aplicación, es decir el tiempo de 10 años laborados.**

En el presente caso del Sr. ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS como al 1° de Abril de 1994 fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 ya tenía un derecho causado en cuanto a la aplicación del Dcto. 546 de 1971, Luego entonces las modificaciones o reformas previstas en Leyes posteriores No lo afectan.

Además la Ley 100 de 1993 en su Art. 11 original -, establece que se conservan todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de dicha ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión. Luego entonces cabe afirmar que por haber laborado los 10 años a la rama judicial el Sr. Alvaro Raul Osorio, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, en virtud del citado Art. 11 tiene derecho a que se le conserve la prerrogativa o derecho a jubilarse como empleado de la rama judicial en los términos del Dcto. 546 de 1971.

Ratifica lo Anterior, el hecho cierto de que la Ley 100 de 1993 No modificó ni derogó la pensión especial prevista en el Dcto. 546 de 1971.

En efecto, una simple mirada del Articulo 289 de la Ley 100 de 1993 –Vigencia y Derogatorias- es suficiente para entender que en materia pensional de empleados públicos se derogó fue el sistema general de empleados públicos previstos en el art. 5 de la ley 33 de 1985 y no se dijo nada sobre la pensión especial consagrada para los empleados de la Rama judicial que habían laborado más de 10 años a la Rama judicial, los cuales se jubilan en las condiciones del Dcto. 546 de 1971.

Ahora bien, como el señor **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS se vinculó el 01 de Junio de 1982 y a la vigencia de la ley 100 de 1993 ya había laborado los 10 años en la rama judicial y adicionalmente cumplió los 20 años de servicios a la Rama judicial el 01 de junio de 2002, fecha en la cual estaba vigente la Dcto. 546 de 1971,** tiene derecho a que se le

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

reconozca y pague su pensión de jubilación en los términos y condiciones previstos en citado Decreto, es decir a partir del día 31 de Diciembre de 2017 fecha en que cumplió los 55 años de edad.

Observe que el desmonte de los Régimen especiales de jubilación de empleados públicos de la Rama judicial solo se da a partir del 01 de julio de 2010, tal y como lo indico el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el art. 48 de la Constitución Política, fecha en la cual ya el Sr. **ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS contaba con los 20 años de servicios requeridos por el mencionado Dcto. 546 de 1971.**

Ahora bien, encontrándose demostrado el derecho a pensión especial de jubilación que le asiste a mi poderdante por haber laborado desde el 01 de junio de 1982 y haber cumplido el 01 de junio de 2002 los 20 años de servicios en la Rama judicial, fecha en la cual aun se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971.

No es posible que habiéndose retirado el 30 de septiembre de 2010 para acumular 28 de servicios y contar 31 de Diciembre de 2018 con los 55 años de edad que exige el Decreto 546 de 1971 hoy no puede ejercer su derecho a la pensión en esos términos, dado el error en que fue inducido mediante engaño y falsas promesas al aceptar la Afiliación y el traslado de Régimen de prima media al individual, bajo la creencia de que ese traslado le traería mayores beneficios, hoy se encuentra frustrado pues la realidad es otra totalmente contraria a lo que en su momento se le prometió.

En consecuencia con lo anterior y dado que estamos ante un derecho pensional adquirido bajo la vigencia del Decreto 546 de 1971, por tratarse de un derecho fundamental pensional irrenunciable, cuya Afiliación y traslado se hizo fundamentalmente en razón al error en que se incurrió por las partes al creer infundadamente que con el traslado se obtendría para el Sr. Alvaro Raul Osorio una mejor forma pensional, ignorando el hecho cierto de que el trabajador tenía al momento del traslado ya un derecho cierto en que su pensión se diera bajo los términos del citado decreto 546 de 1971.

A mi poderdante su derecho le ha sido burlado por los funcionarios que tramitaron su afiliación y traslado, pues utilizaron maniobras engañosas induciendo al trabajador en error, pues el resultado de una mejor condición pensional permaneciendo en el régimen individual nunca ocurrió ni ocurrirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente asunto del Alvaro Raul Osorio, es claro que habiendo ya laborado más de 10 años antes del 1° de abril de 1994, esa sola situación le consolida el derecho a exigir la aplicación de Dcto. 546 de 1971.

Así mismo, Luego entonces era claro que cuando se Afilio y traslado al Régimen individual ya tenía un derecho configurado a jubilarse conforme al decreto 546 de 1971 hecho ya conocido por la Administradora del régimen individual que lo indujo con maniobras engañosas al traslado.

La H. Corte constitucional ha sido clara en señalar que los derechos a pensión bajo una norma favorable son irrenunciables por tratarse de derechos fundamentales que gozan de la especial protección del Estado.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

En lo que respecta a las expectativas legítimas y derechos adquiridos en materia pensional, a partir de la Sentencia C-789 de 2002[1], la Corte ha venido reconociendo que, si bien es cierto, tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier transito normativo no solo debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que, además, en función del principio de confianza legítima, se debe proteger la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara en un derecho se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte ha señalado que cuánto más cerca está una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.

Así entonces, al proferirse la Sentencia C-789 de 2002, surgió en la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre derechos adquiridos y meras expectativas, denominada "expectativas legítimas", concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad a las aspiraciones pensionales próximas a realizarse de los trabajadores, cuando se trata de un cambio de legislación abrupto, arbitrario e inopinado, que conduce a la vulneración del derecho al trabajo de manera desproporcionada e irrazonable[2].

En el presente asunto es claro que jamás el régimen individual le sería favorable al Sr. ALVARO RAUL OSORIO, pues el Decreto 546 de 1971 le concede por haber laborado más de 20 años de servicios, la pensión a los 55 años de edad con la asignación mensual más alta devengada en su último año de servicios e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

Luego siendo evidente el error en que se ha incurrido por la Administradora de pensiones y la ostensible inequidad que se presenta, resulta necesario restablecer el Derecho a pensión que ha sido violado, decretando la Nulidad de la Afiliación y ordenado su traslado inmediato al Régimen de Prima media con Prestación definida de donde jamás debió salir.

Por considerar de suma importancia, Pongo a disposición de la Administradora y del despacho algunos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

Síntesis: *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.*

«(…)

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

---

[1] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[2] Ibídem.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Observa la Sala que el documento visible a folio 39, allegado con la demanda, es una pieza clave en el proceso en cuanto contiene los elementos de juicio proporcionados por el promotor de la administradora de pensiones al actor, y con base en los cuales este tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Este documento a pesar de no contener firma, se establece que fue elaborado por la Entidad demandada, en papel con su membrete, y además utilizado para promover el traslado como se ha de dar por establecido con el testimonio de (...) (fl. 174), y lo más contundente, planteado expresamente en la demanda y que la entidad demandada eludió contestar.

".....Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado". .....*

En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.

Para dilucidar si hubo o no engaño, como lo reclama la censura, se ha de discriminar la información contenida en el documento que se examina, así:

Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.

Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.

Y el tercer conjunto de elementos, son los de los escenarios en los que se podria gozar de pensión: al cumplir los sesenta años y al contar sesenta y dos.

Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "*la dirección, coordinación y control*" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, **la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.**

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que *"se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones"*, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, **a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara,** de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo segundo. Las de las instancias a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso promovido por **(...)** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (...) S.A.** En sede de instancia **REVOCA** el fallo de 20 de noviembre de 2006 y en su lugar, a) Declara la nulidad del primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con los efectos indicados en la parte motiva; y b) Condena a la demandada a trasladar a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado...."

Queda claro que cuando el Actor ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS fue invitado a trasladarse al régimen individual ya tenía más de 10 años de servicios a la Rama judicial,

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

situación que por sí sola lo hace beneficiario de la aplicación del Decreto 546 de 1971. En consecuencia esta situación jurídica que no fue analizada al momento de la afiliación al régimen individual da cabida a la procedencia de la nulidad por falta de información adecuada, pues es evidente que en el régimen individual bajo estas circunstancias el Actor nunca sería más beneficiado al momento de liquidar y recibir su pensión.

Por todo lo anterior atendiendo lo dispuesto en la citada sentencia, a Usted, se reitera las siguientes o semejantes,

PRETENSIONES:

1°. Pido la NULIDAD DE LA AFILIACION del señor ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS que en la fecha 07/09/1994 efectuó mi poderdante al Régimen individual.

Y en consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente se sirva ordenar el traslado al Régimen de prima Media administrado por Colpensiones, donde seguramente no perderá y obtendrá un mejor beneficio pensional.

PRUEBAS y ANEXOS:

1. El Poder que me ha conferido el Actor para formular esta petición.

NOTIFICACIONES:

Las recibo al igual que mi poderdante en Cartagena Bolívar, en el barrio pie de la popa, Edificio Laguna de San Lázaro Apto. 4A Torre 2. – Cel. 3005932201

De igual forma por mi correo electrónico: pimiaguisan@hotmail.com

Atte.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
C.C. No 45.524.663 de Cartagena
T. P. No 137.813 del C.S.J.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Fwd: Respuesta a su requerimiento.9272447

piedad milena aguilar sanjur aguilar sanjur

vie 20/04/2018 10:02 p.m.

Para:senenaguilar0325@hotmail.com <senenaguilar0325@hotmail.com>;

Descarga Outlook para iOS

From: contacto@porvenir.com.co <contacto@porvenir.com.co>
Sent: Friday, April 20, 2018 7:47:19 PM
To: pimiaguisan@hotmail.com
Subject: Respuesta a su requerimiento.9272447

104/

Bogotá, D.C.,

Señora

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR

pimiaguisan@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104736030134800

C.C. 73106313

T. N. 9272447

COR

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la anulación de la afiliación al régimen del ahorro individual RAIS de su apoderado el señor Álvaro Raul Osorio, le informamos lo siguiente:

Verificada la situación del señor Osorio dentro del Sistema General de Pensiones, observamos que presentó solicitud de vinculación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, a través de la suscripción del formulario de afiliación con la Administradora ING hoy Protección el 07 de septiembre de 1994 en el cual ha permanecido afiliado y cotizando a éste régimen pensional, lo que en nuestro sentir reitera su voluntad de vinculación y permanencia al mismo.

Sobre este particular, consideramos pertinente destacar que la vinculación a uno u otro régimen pensional o una u otra entidad administradora de pensiones, atiende al libre albedrio de las personas[1], que para este caso en particular y concreto dicha determinación se encuentra plasmada en la suscripción del formulario de vinculación a esta Sociedad Administradora.

En relación con el proceso de vinculación a Porvenir S.A. debemos señalar que esta Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a sus funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

La aprobación de los proceso de inducción y capacitación aplicados a nuestros funcionarios son requisito indispensable para su contratación y desarrollo de las funciones para las cuales son contratados por la Compañía.

Bajo las premisas descritas, nuestros funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma[2]

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Así entonces, el verificar que esta Sociedad Administradora ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la respectiva vinculación a éste régimen de pensiones, no son de recibo sus afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños y/o indebida asesoría, muchos años después de que el señor Osorio ha permanecido afiliado a éste régimen de pensiones, época durante la cual no observamos de su parte ningún reparo sobre el particular.

Por lo anotado su solitud de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Cordialmente,

NDRA PATRICIA VELÁSQUEZ BELTRÁN

Atención Integral a Clientes

SPVB/Maria C.

porvenir2.0
2018

Este correo es informativo, por favor no responda a esta cuenta de correo electrónico, corresponde a un buzón automático de envío de información. Para cualquier consulta adicional, ingrese a nuestra página web www.porvenir.com.co opción Contacto o a través de nuestras Línea de Servicio al Cliente..

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

porvenir

104

Bogotá D.C.

Señor

SENEN AGULAR PEREZ
senenaguilar0325@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104329008492500
CC: 73106313
T.N: 9961658
COR

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con la nulidad de vinculación y traslado de aportes a nombre de nuestro afiliado Alvaro Raul Osorio Barrios con cedula de ciudadanía 73106313, informamos lo siguiente:

1. Consultado la vinculación se evidencia que solicitó la afiliación a Porvenir el 06 de diciembre del 2002, siendo efectiva desde el 01 de febrero de 2002.

Esta vinculación se realizó por traslado de administradora desde Colfondos.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 6:01:12 PM
Afiliado: CC 73106313 ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS

Vinculaciones para : CC 73106313

Tipo de vinculación	Fecha de vinculación	Fecha de corte	AFP origen	AFP destino	Fecha efectiva traslado	Fecha de corte vinculación
Vinculación inicial	1994-09-07	2004-04-16	ING		1994-09-07	1999-06-30
Traslado de AFP	1999-05-21	2004-04-16	[illegible]	ING	1999-07-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2002-12-04	2004-04-16	PORVENIR	COLFONDOS	2002-02-01	2005-01-31
Traslado de AFP	2004-12-06	2006-01-16	HORIZONTE	PORVENIR	2006-02-01	2006-11-30
Traslado de AFP	2006-10-30	2006-12-16	COLFONDOS	HORIZONTE	2006-12-01	2007-06-30
Traslado de AFP	2007-05-16	2013-12-20	HORIZONTE	COLFONDOS	2007-07-01	2013-12-31
Cesantías por fusión	2014-01-01	2013-12-20	PORVENIR	HORIZONTE	2014-01-01	

De acuerdo a lo anterior Porvenir SA no puede atender su solicitud. Para la anulación del traslado de régimen por favor dirija su solicitud a la administradora del régimen de ahorro individual que la realizó.

2. Reiteramos lo informado en el punto 1.

3. Reiteramos lo informado en el punto 1. Al suscribir el formulario de afiliación, contaba con 38 años edad, situación que a la luz del nuevo Régimen Pensional, previsto en la Ley 100 de 1.993, no lo excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado, ni era posible prever como iban a ser sus

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

últimos años de vida laboral y sus ingresos.

Analizando la situación de la afiliado dentro del Sistema General de Pensiones, encontramos que la afiliado presentó solicitud de afiliación a Porvenir S.A, el mes de diciembre de 2001, la cual la afiliado realizó de manera voluntaria, libre y sin presiones.

Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de éste régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual.

Así mismo, ratificamos la siguiente información:

- Diligenció la afiliación ante esta Administradora el 06 de diciembre de 2001, quedando vigente a partir del 1 de febrero de 2002 en Porvenir.
- En la cuenta de Ahorro Individual de Pensión Obligatoria registra pagos de aportes.
- Los extractos se han generado cada tres meses.

Con las anteriores actuaciones se puede concluir que desde el momento de la afiliación, el fondo y la afiliado han tenido permanente contacto y la afiliado es conocedora de su estado de afiliación activa en Porvenir.

En lo que respecta a la entrega de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, debemos señalar que no contamos con tales soportes, pues como es de su pleno conocimiento el proceso de afiliación se realizó de manera verbal para lo cual nuestros funcionarios reciben exhaustivos procesos de capacitación y formación en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a diferencia del Régimen de Prima Media, brinda a sus afiliados los siguientes beneficios, entre otros:

- Cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común.
- Cobertura pensional en caso de fallecimiento en favor de su núcleo familiar.
- Sustitución pensional por muerte del pensionado en favor de sus beneficiarios de ley.
- Devolución de la totalidad de los aportes pensionales y bono pensional en caso de no acreditar requisitos para acceso a pensión.
- Pensión anticipada de vejez, por cumplimiento de capital pensional.
- Acceso a la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima (GPM)
- Pago de excedentes de libre disponibilidad, en caso de cumplimiento de requisitos.
- Rentabilidad sobre el pago de sus aportes pensionales.
- Reconocimiento de auxilio funerario.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Como se puede apreciar, el RAIS ofrece a sus afiliados una serie de beneficios no previstos en el RPM, lo que no necesariamente hace presumir que el único interés haya sido el obtener un monto de mesada pensional en específico.

Porvenir S.A. en ningún momento ha "violentado sus derechos pensionales" como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.

Adicionalmente y de acuerdo con el Decreto Reglamentario 1161 de 1994 artículo 3°, no presentó desistimiento dentro de los cinco hábiles siguientes a la fecha de solicitud de afiliación, por consiguiente, no es posible la cancelación de la afiliación.

4. En conclusión, la solicitud de declarar inválida y/o nula la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

5. Reiteramos lo informado en el punto 3 y 4. La anulación de afiliación y traslado de régimen solo puede darse a través de orden judicial.

6. Reiteramos lo informado en el punto 3. Porvenir S.A. en ningún momento ha "violentado sus derechos pensionales" como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante la permanencia en Porvenir S.A., ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.

Adjuntamos aportes con rendimientos, donde podrá evidenciar la buena administración en los aportes del afiliado.

7. Reiteramos lo informado en el punto 6. Adicionalmente reiteramos que la vinculación fue bajo el consentimiento del afiliado. Adjuntamos soporte.

8. Precisamos que mediante derecho de petición no es procedente aprobar o definir un beneficio pensional, puesto que la radicación formal de la solicitud pensional ante Porvenir se realiza con cita previa la cual se solicita a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente, donde nuestros Consultores especializados le brindarán la información necesaria de acuerdo a la situación particular y previo cumplimiento de las validaciones de requisitos necesarios para cada caso.

Es necesario para la reclamación pensional que el afiliado primero inicie ante nuestra administradora el proceso de conformación de historia laboral, en una de nuestras oficinas con cita previa, o comunicándose a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800.

Una vez finalizado el paso anterior, a fin de iniciar formalmente la reclamación de la prestación económica a la que haya lugar, se hace necesario acercarse a la oficina Porvenir más cercana, donde un consultor especializado en el tema mediante cita previa de acuerdo al caso definirá la prestación que dé a lugar, la cual podrá solicitar a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

9. Reiteramos lo informado. La administradora actual del señor Alvaro Raul Osorio Barrios es Porvenir SA y no procede el traslado de aportes a Colpensiones.

Ponemos a su disposición nuestros canales de atención si requiere información adicional: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Dirección Atención Integral a Clientes

PAAC/Nicolás Reales.

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Colpensiones

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2021 BZ2021_11128783-2377859

Señor (a)
SENEN AGUILAR PEREZ
CALLE 1 No 3 - 332 APARTAMENTO 10 A EDIFICIO NAUTILUS BARRIO BOCA GRANDE SECTOR E
LAGUITO
Cartagena De Indias Bolivar

Referencia Radicado No. 2021_11050255 del 22 de septiembre de 2021
Ciudadano: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS
Identificacion: Cédula de ciudadanía 73106313
Tipo de Tramite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Pida se Decrete la NULIDAD DE LA AFILIACION Y DEL TRASLADO AL REGIMEN INDIVIDUAL (...)", se informa que con el tipo y numero de documento suministrado por usted, no se registra información de afiliación efectuada en las bases de datos que a la fecha posee Colpensiones.

Asimismo, se aclara que de conformidad con el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación y, siempre y cuando no le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

No obstante lo anterior, de considerar que cumple con los requisitos anteriormente mencionados para realizar un traslado de régimen, usted podrá realizar la solicitud de dicho trámite en cualquiera de los puntos de atención Colpensiones.

Ahora bien, tenga en cuenta que a partir del 01 de octubre de 2016, las administradoras del Sistema General de Pensiones, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes deben brindar una doble asesoría a los afiliados que quieran adelantar el trámite de traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley 1748 de 2014, 3 del Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha asesoría es obligatoria para todos los ciudadanos, siempre y cuando estén a más de 10 años de la edad de pensión según lo establecido en el numeral 3.13.1.1 de la Circular en mención.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Colpensiones

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y recuerde que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Pedagos
Directora de Administración de solicitudes y PQRS

Elaboró: Angélica Rodríguez Rodríguez – Arsinte Dirección De Administración De Solicitudes PQRS XD

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 1 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección	CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL	4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	BOLIVAR	Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax	( ) 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA				10. NIT:	800.165.831-4	
11. Dirección	CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL	12. Ciudad:	CARTAGENA		Código		
		13. Departamento:	BOLIVAR		Código		
14.Sector (Marcar solo uno)	X Sector Pùblico Nacional	15. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co				
	Sector Público Departamental o Distrital	16.Telefono:	( ) 6647808	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Dia	Mes	Año
	Sector público Municipal	17. Fax:	( ) 6647808		1	4	1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad		21. Fecha de Nacimiento		
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	TI	CC X CE NIT	Dia	Mes	Año
	No:	73,106,313			
C1.Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)					
22.Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento alterno		24. No. Doc. Alterno:		
	TI CC CE NIT				

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de dias de Interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
1	1	3	1999	2	7	2007	DIRECCION SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	Escribiente del circuito JUZGADO 06 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA							0
	3	7	2007	30	9	2009	DIRECCION SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	Oficial Mayor O sustanciador JUZGADO 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO							0
	1	10	2009	3	9	2010	DIRECCION SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	Escribiente del circuito JUZGADO 06 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA							0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Codigo	RAMA JUDICIAL	NIT	
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año						
1	1	3	1999	30	6	2007	SI	CAJANAL	899999010-3	NACION		NO
2	1	7	2007	3	9	2010	SI	BBVA HORIZONTE	900294986-2			NO
3												
4												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si [ ] No [X] → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. *¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actulmente la está tramitando?* Sí [ ] No [X] Indemnización sustitutiva en trámite [ ]

38. *¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?* Sí [ ] No [X] Pensión en trámite [ ]

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

- [ ] Vejez
- [ ] Invalidez
- [ ] Muerte
- [ ] Jubilación
- [ ] Sustitución
- [ ] Pensión gracia
- [ ] Asignación por retiro
- [ ] Jubilación por aportes ISS
- [ ] Retiro por vejez

40. Resolucion de pensión No. _____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? SI [ ] → 43. Entidad que lo pensionó; No [X] → 44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA		JEFE DE RECURSOS HUMANO	RESOLUCION 541/2013
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo
C.C: 40.041.768			

Observaciones

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional. Antes de la Vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971 el cual señalaba que para efectos de prestaciones en el establecidas se aportaban un 5% del valor del sueldo mensual de cada servidor

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación:
CARTAGENA MARZO/18/2013

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	2. NIT
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane
	5. Departamento: BOLIVAR	Código Dane
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax ( ) 6647808	8. E-Mail: unlrhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	10. NIT:
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO Cra. 5ta. No. 36-127	12. Ciudad: CARTAGENA	Código
	13. Departamento: BOLIVAR	Código
14. Sector	[X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal	
15. Telefono ( ) 6647808	16. Fax ( ) 6647808	17. E-Mail: unlrhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Dia	Mes	Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)				
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:		

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [ ] No [X] (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25, ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si [ ] No [X] → 26. Laboró hasta el día: Día 30 Mes 9 Año 2010 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si [ ] No [ ] → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: SEPTIEMBRE AÑO: 2010

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacian aportes para seguridad social en fecha base? SI [X] NO [ ] Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si dilegencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI [ ] NO [X]

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	
Nombre:	BBVA HORIZONTE
NIT:	900294986-2

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
Nombre:	
NIT:	

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculacion empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI [X] NO [ ]

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base ? 12 Si respondió "SI" en el item anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el **"Mes 12"** el mes del Salario Base y como **"Mes 11"** el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: $

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: $ Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	$ 1,533,734	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	$ 1,533,734.00	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar
C.C: 40.041.768

Firma del funcionario

JEFE DE RECURSOS HUMANOS — Cargo del funcionario

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

Observaciones

El diligenciamiento de la presente certificacion no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Antes de la Vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971 el cual señalaba que para efectos de prestaciones en el establecidas se aportaban un 5% del

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 3 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane	
		5. Departamento: Bolivar		Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808		7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES		27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1999	Enero		$ 0.00				$ 0.00
1999	Febrero		$ 0.00				$ 0.00
1999	Marzo	del 01 de Marzo	$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Abril		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Mayo		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Junio		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Julio		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Agosto		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Septiembre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Octubre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Noviembre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Diciembre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
		Total asignación Básica Anual	$ 9,759,780.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 9,759,780.00
2000	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 910,594.00			$ 323,602.00	$ 1,234,196.00
2000	Febrero		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Marzo		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Abril		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Mayo		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Junio		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Julio	Prima de servicios	$ 910,594.00			$ 333,040.00	$ 1,243,634.00
2000	Agosto		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Septiembre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Octubre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Noviembre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Diciembre	P de Navidad, prima de Vacaciones	$ 910,594.00			$ 1,152,905.00	$ 2,063,499.00
		Total asignación Básica Anual	$ 10,927,128.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 12,736,675.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 4 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6. Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES		27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2001	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 938,045.00			$ 261,806.00	$ 1,199,851.00
2001	Febrero		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Marzo		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Abril		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Mayo		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Junio		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Julio	Prima de servicios	$ 938,045.00			$ 380,389.00	$ 1,318,434.00
2001	Agosto		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Septiembre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Octubre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Noviembre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 938,045.00			$ 1,221,735.00	$ 2,159,780.00
		Total asigación Básica Anual	$ 11,256,540.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 13,120,470.00
2002	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 984,666.00			$ 274,870.00	$ 1,259,536.00
2002	Febrero		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Marzo		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Abril		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Mayo		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Junio		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Julio	Prima de servicios	$ 984,666.00			$ 404,125.00	$ 1,388,791.00
2002	Agosto		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Septiembre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Octubre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Noviembre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones	$ 984,666.00			$ 1,297,970.00	$ 2,282,636.00
		Total asigación Básica Anual	$ 11,815,992.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 13,792,957.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar
CC: 40.041.768

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 5 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT 800.165.831-4
3. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane
	5. Departamento: Bolivar		Código Dane
6.Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código
14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313		20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]		23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES		27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2003	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,043,845.00			$ 365,346.00	$ 1,409,191.00
2003	Febrero		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Marzo		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Abril		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Mayo		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Junio		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Julio	Prima de servicios	$ 1,043,845.00			$ 537,145.00	$ 1,580,990.00
2003	Agosto		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Septiembre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Octubre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Noviembre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,043,845.00			$ 1,725,205.00	$ 2,769,050.00
		Total asigación Básica Anual	$ 12,526,140.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 15,153,836.00
2004	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,098,647.00			$ 384,526.00	$ 1,483,173.00
2004	Febrero		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Marzo		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Abril		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Mayo		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Junio		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Julio	Prima de servicios	$ 1,098,647.00			$ 565,345.00	$ 1,663,992.00
2004	Agosto		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Septiembre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Octubre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Noviembre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,098,647.00			$ 1,815,781.00	$ 2,914,428.00
		Total asigación Básica Anual	$ 13,183,764.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 15,949,416.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — * Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane	
		5. Departamento: Bolivar		Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código	
	13. Departamento: Bolivar		Código	
14.Sector	[ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento		
		Dia	Mes	Año
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ]			
	No: 73,106,313			
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)				
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:		

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES		27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2005	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,159,073.00			$ 405,676.00	$ 1,564,749.00
2005	Febrero		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Marzo		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Abril		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Mayo		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Junio		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Julio	Prima de servicios	$ 1,159,073.00			$ 596,440.00	$ 1,755,513.00
2005	Agosto		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Septiembre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Octubre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Noviembre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones	$ 1,159,073.00			$ 1,915,647.00	$ 3,074,720.00
		Total asigación Básica Anual	$ 13,908,876.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 16,826,639.00
2006	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,217,027.00			$ 425,959.00	$ 1,642,986.00
2006	Febrero		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Marzo		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Abril		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Mayo		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Junio	Prima de Productividad	$ 1,217,027.00			$ 304,256.50	$ 1,521,283.50
2006	Julio	Prima de servicios	$ 1,217,027.00			$ 626,262.00	$ 1,843,289.00
2006	Agosto		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Septiembre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Octubre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Noviembre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,217,027.00			$ 2,341,043.00	$ 3,558,070.00
		Total asigación Básica Anual	$ 14,604,324.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 18,301,844.50

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA	Jefe del area talento humano	RESOLUCION 541/2013
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario / Cargo	*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 7 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6. Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Dia / Mes / Año
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES		27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
2007	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,271,794.00			$ 463,675.00	$ 1,735,469.00
2007	Febrero		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Marzo		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Abril		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Mayo		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Junio	Prima de Productividad	$ 1,271,794.00			$ 395,530.50	$ 1,667,324.50
2007	Julio	Prima de servicios	$ 1,582,122.00			$ 655,217.00	$ 2,237,339.00
2007	Agosto		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Septiembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Octubre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Noviembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Diciembre	P de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,582,122.00			$ 3,080,011.00	$ 4,662,133.00
		Total asigación Básica Anual	$ 17,123,496.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 21,717,929.50
2008	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,672,145.00			$ 609,636.00	$ 2,281,781.00
2008	Febrero		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Marzo		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Abril		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Mayo		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Junio	Prima de Productividad	$ 1,672,145.00			$ 473,477.00	$ 2,145,622.00
2008	Julio	Prima de servicios	$ 1,672,145.00			$ 861,474.00	$ 2,533,619.00
2008	Agosto		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Septiembre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Octubre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Noviembre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Diciembre	P de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,672,145.00			$ 3,352,719.00	$ 5,024,864.00
		Total asigación Básica Anual	$ 20,065,740.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 25,309,040.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 8 de 8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código

14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de Identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

TA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi .

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES		27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2009	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,817,120.00			$ 666,025.00	$ 2,483,145.00
2009	Febrero		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Marzo		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Abril		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Mayo		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Junio	Prima de Productividad	$ 1,817,120.00			$ 502,724.00	$ 2,319,844.00
2009	Julio	Prima de servicios	$ 1,582,122.00			$ 936,311.00	$ 2,518,433.00
2009	Agosto		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2009	Septiembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2009	Octubre		$ 1,460,699.00				$ 1,460,699.00
2009	Noviembre		$ 1,460,699.00				$ 1,460,699.00
2009	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,460,699.00			$ 3,001,658.00	$ 4,462,357.00
		Total asigación Básica Anual	$ 20,031,183.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 25,137,901.00
2010	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,533,734.00			$ 567,695.00	$ 2,101,429.00
2010	Febrero		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Marzo		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Abril		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Mayo		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Junio	Prima de Productividad	$ 1,533,734.00			$ 766,867.00	$ 2,300,601.00
2010	Julio	Prima de servicios	$ 1,533,734.00			$ 724,644.00	$ 2,258,378.00
2010	Agosto		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Septiembre	al 30 de septiembre	$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Octubre	Prima de Navidad, prima de Vacaciones	$ 0.00			$ 1,736,915.00	$ 1,736,915.00
2010	Noviembre		$ 0.00				$ 0.00
2010	Diciembre		$ 0.00				$ 0.00
		Total asigación Básica Anual	$ 13,803,606.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 17,599,727.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
*Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 1 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección	CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL	4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	BOLIVAR	Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax	( ) 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA					10. NIT:	800.165.831-4	
11. Dirección	CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL	12. Ciudad:	CARTAGENA			Código		
		13. Departamento:	BOLIVAR			Código		
14.Sector (Marcar solo uno)	X Sector Público Nacional	15. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co					
	Sector Público Departamental o Distrital	16.Telefono:	( ) 6647808	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador		Dia	Mes	Año
	Sector público Municipal	17. Fax:	( ) 6647808			1	4	1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad									21. Fecha de Nacimiento		
	TI		CC	X	CE		NIT			Dia	Mes	Año
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	No:	73,106,313										

C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

22.Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento alterno								24. No. Doc. Alterno:
	TI		CC		CE		NIT		

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de dias de interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
1	1	6	1982	3	9	2010	DIRECCION SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	Escribiente del circuito JUZGAD 06 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA							0
															0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Codigo	ENTIDAD	NIT	
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año						
1	1	6	1982	31	12	2004	SI	CAJANAL	899999010-3	NACION		NO
2	1	1	2005	3	9	2010	SI	BBVA HORIZONTE	900294986-2			NO
3												
4												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI [ ] No [X] → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. *¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actulmente la está tramitando?* SI [ ] No [X] Indemnización sustitutiva en trámite [ ]

38. *¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?* SI [ ] No [X] Pensión en trámite [ ]

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

- [ ] Vejez
- [ ] Invalidez
- [ ] Muerte
- [ ] Jubilación
- [ ] Sustitución
- [ ] Pensión gracia
- [ ] Asignación por retiro
- [ ] Jubilación por aportes ISS
- [ ] Retiro por vejez

40. Resolucion de pensión No. _____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? SI [ ] → 43. Entidad que lo pensionó; NO [X] → 44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA		JEFE DE RECURSOS HUMANO	RESOLUCION 541/2013
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo

C.C: 40.041.768

Observaciones

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional. Antes de la Vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971 el cual señalaba que para efectos de prestaciones en el establecidas se aportaban un 5% del valor del sueldo mensual de cada servidor

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 2 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane
	5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax ( ) 6647808	8. E-Mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		10. NIT:
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO Cra. 5ta. No. 36-127	12. Ciudad: CARTAGENA		Código
	13. Departamento: BOLIVAR		Código
14. Sector	X Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Telefono ( ) 6647808	16. Fax ( ) 6647808	17. E-Mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad: TI CC X CE NIT; No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno: TI CC CE NIT	23. No. Doc. Alterno:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si X No — (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25, ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si / No → 26. Laboró hasta el día (Día Mes Año) (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si / No → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión (Día Mes Año)

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacian aportes para seguridad social en fecha base? SI X NO — Marcar con una "X" SI o NO sí se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si dilegencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta?	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
SI / NO X	Nombre:	CAJANAL	Nombre:	
	NIT:	8999999010-3	NIT:	

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculacion empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI X NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base ? 12 — Si respondió "SI" en el item anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	$	$	$	$	$	$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	$	$	$	$	$	$
Remuneracion por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	$	$	$	$	$	$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	$	$	$	$	$	$
Subtotal Mensual	$	$	$	$	$	$

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: $

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: $ — Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	$ 109,809	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	$ 0	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	$ 109,809.00	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

C.C: 40.041.768

Firma del funcionario

JEFE DE RECURSOS HUMANOS — Cargo del funcionario

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

Observaciones

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Antes de la Vigencia de

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 3 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane	
		5. Departamento: Bolivar		Código Dane	
6.Telefono ( ) 6647808		7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código	
	13. Departamento: Bolivar		Código	
14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal	
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1981	Enero		$ 0.00				$ 0.00
1981	Febrero		$ 0.00				$ 0.00
1981	Marzo		$ 0.00				$ 0.00
1981	Abril		$ 0.00				$ 0.00
1981	Mayo		$ 0.00				$ 0.00
1981	Junio		$ 0.00				$ 0.00
1981	Julio		$ 0.00				$ 0.00
1981	Agosto		$ 0.00				$ 0.00
1981	Septiembre		$ 0.00				$ 0.00
1981	Octubre		$ 0.00				$ 0.00
1981	Noviembre		$ 0.00				$ 0.00
1981	Diciembre		$ 0.00				$ 0.00
		Total asigación Básica Anual	$ 0.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 0.00
1982	Enero		$ 0.00				$ 0.00
1982	Febrero		$ 0.00				$ 0.00
1982	Marzo		$ 0.00				$ 0.00
1982	Abril		$ 0.00				$ 0.00
1982	Mayo		$ 0.00				$ 0.00
1982	Junio	01 de junio de 1982	$ 13,000.00				$ 13,000.00
1982	Julio		$ 13,000.00				$ 13,000.00
1982	Agosto		$ 13,000.00				$ 13,000.00
1982	Septiembre		$ 13,000.00				$ 13,000.00
1982	Octubre		$ 13,000.00				$ 13,000.00
1982	Noviembre	Prima de Navidad	$ 13,000.00			$ 7,422.00	$ 20,422.00
1982	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 13,000.00			$ 3,194.00	$ 16,194.00
		Total asigación Básica Anual	$ 91,000.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 101,616.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 4 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:				10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		12. Ciudad:	Cartagena	Código	
		13. Departamento:	Bolivar	Código	
14.Sector	[ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal	
15.Telefono ( )		16. Fax ( )		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313			20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)				
21 Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]			23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(SI falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1983	Enero		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Febrero		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Marzo		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Abril		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Mayo		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Junio		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Julio		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Agosto		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Septiembre		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Octubre		$ 16,250.00				$ 16,250.00
1983	Noviembre	Prima de Navidad	$ 16,250.00			$ 19,693.00	$ 35,943.00
1983	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 16,250.00			$ 9,510.00	$ 25,760.00
		Total asigación Básica Anual	$ 195,000.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 224,203.00
1984	Enero		$ 24,400.00			$ 0.00	$ 24,400.00
1984	Febrero		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Marzo		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Abril		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Mayo		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Junio		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Julio		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Agosto		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Septiembre		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Octubre		$ 24,400.00				$ 24,400.00
1984	Noviembre	Prima de Navidad	$ 24,400.00			$ 29,359.00	$ 53,759.00
1984	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 24,400.00			$ 14,396.00	$ 38,796.00
		Total asigación Básica Anual	$ 292,800.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 336,555.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 5 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane	
		5. Departamento: Bolivar		Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código	
	13. Departamento: Bolivar		Código	
14.Sector	[ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento: Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1985	Enero		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Febrero		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Marzo		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Abril		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Mayo		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Junio		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Julio	Prima de servicios	$ 27,000.00			$ 13,500.00	$ 40,500.00
1985	Agosto		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Septiembre		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Octubre		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Noviembre		$ 27,000.00				$ 27,000.00
1985	Diciembre	Prima de Navidad	$ 27,000.00			$ 32,786.00	$ 59,786.00
		Prima de Vacaciones				$ 15,651.00	$ 42,651.00
		Total asigación Básica Anual	$ 324,000.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 385,937.00
1986	Enero		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Febrero		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Marzo		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Abril		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Mayo		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Junio		$ 33,000.00			$ 16,500.00	$ 49,500.00
1986	Julio	Prima de servicios	$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Agosto		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Septiembre		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Octubre		$ 33,000.00				$ 33,000.00
1986	Noviembre		$ 33,000.00			$ 40,071.00	$ 73,071.00
1986	Diciembre	Prima de Navidad	$ 33,000.00			$ 19,129.00	$ 52,129.00
		Prima de Vacaciones					
		Total asigación Básica Anual	$ 396,000.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 471,700.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 6 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1987	Enero		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Febrero		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Marzo		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Abril		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Mayo		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Junio	Prima de servicios	$ 36,815.00			$ 18,407.50	$ 55,222.50
1987	Julio		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Agosto		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Septiembre		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Octubre		$ 36,815.00				$ 36,815.00
1987	Noviembre	Prima de Navidad	$ 36,815.00			$ 44,704.00	$ 81,519.00
1987	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 36,815.00			$ 21,340.00	$ 58,155.00
		Total asigación Básica Anual	$ 441,780.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 526,231.50
1988	Enero		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Febrero		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Marzo		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Abril		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Mayo		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Junio	Prima de servicios	$ 46,100.00			$ 23,050.00	$ 69,150.00
1988	Julio		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Agosto		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Septiembre		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Octubre		$ 46,100.00				$ 46,100.00
1988	Noviembre	Prima de Navidad	$ 46,100.00			$ 55,979.00	$ 102,079.00
1988	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 46,100.00			$ 26,722.00	$ 72,822.00
		Total asigación Básica Anual	$ 553,200.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 658,951.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 7 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6. Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código
14. Sector	Entidad privada que responde por sus pensiones	Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital / Sector público Municipal
15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1989	Enero		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Febrero		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Marzo		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Abril		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Mayo		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Junio	Prima de servicios	$ 57,650.00			$ 28,825.00	$ 86,475.00
1989	Julio		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Agosto		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Septiembre		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Octubre		$ 57,650.00				$ 57,650.00
1989	Noviembre	Prima de Navidad	$ 57,650.00			$ 70,004.00	$ 127,654.00
1989	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 57,650.00			$ 33,417.00	$ 91,067.00
		Total asigación Básica Anual	$ 691,800.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 824,046.00
1990	Enero		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Febrero		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Marzo		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Abril		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Mayo		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Junio	Prima de servicios	$ 70,950.00			$ 35,475.00	$ 106,425.00
1990	Julio		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Agosto		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Septiembre		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Octubre		$ 70,950.00				$ 70,950.00
1990	Noviembre	Prima de Navidad	$ 70,950.00			$ 86,154.00	$ 157,104.00
1990	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 70,950.00			$ 41,127.00	$ 112,077.00
		Total asigación Básica Anual	$ 851,400.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 1,014,156.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 8 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6.Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:				10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección		12. Ciudad:	Cartagena	Código	
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		13. Departamento:	Bolivar	Código	
14.Sector	[ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal	
15.Telefono ( )		16. Fax ( )		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento	
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ]	Día	Mes / Año
	No: 73,106,313		
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1991	Enero		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Febrero		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Marzo		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Abril		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Mayo		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Junio	Prima de servicios	$ 86,600.00			$ 43,300.00	$ 129,900.00
1991	Julio		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Agosto		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Septiembre		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Octubre		$ 86,600.00				$ 86,600.00
1991	Noviembre	Prima de Navidad	$ 86,600.00			$ 105,158.00	$ 191,758.00
1991	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 86,600.00			$ 50,199.00	$ 136,799.00
		Total asigación Básica Anual:	$ 1,039,200.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 1,237,857.00
1992	Enero		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Febrero		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Marzo		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Abril		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Mayo		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Junio	Prima de servicios	$ 109,809.00			$ 54,904.50	$ 164,713.50
1992	Julio		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Agosto		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Septiembre		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Octubre		$ 109,809.00				$ 109,809.00
1992	Noviembre	Prima de Navidad	$ 109,809.00			$ 133,340.00	$ 243,149.00
1992	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 109,809.00			$ 63,652.00	$ 173,461.00
		Total asigación Básica Anual:	$ 1,317,708.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 1,569,604.50

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 9 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT 800.165.831-4
3. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane
	5. Departamento: Bolivar		Código Dane
6.Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código
14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de Identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1993	Enero		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Febrero		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Marzo		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Abril		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Mayo		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Junio	Prima de servicios	$ 243,694.00			$ 121,847.00	$ 365,541.00
1993	Julio		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Agosto		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Septiembre		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Octubre		$ 243,694.00				$ 243,694.00
1993	Noviembre	Prima de Navidad	$ 243,694.00			$ 295,916.00	$ 539,610.00
1993	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 243,694.00			$ 141,261.00	$ 384,955.00
		Total asigación Básica Anual	$ 2,924,328.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 3,483,352.00
1994	Enero		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Febrero		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Marzo		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Abril		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Mayo		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Junio	Prima de servicios	$ 294,870.00			$ 147,435.00	$ 442,305.00
1994	Julio		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Agosto		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Septiembre		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Octubre		$ 294,870.00				$ 294,870.00
1994	Noviembre	Prima de Navidad	$ 294,870.00			$ 358,059.00	$ 652,929.00
1994	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 294,870.00			$ 170,926.00	$ 465,796.00
		Total asigación Básica Anual	$ 3,538,440.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 4,214,860.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 10 de 17

Número consecutivo: 541

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6.Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	

14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15.Telefono ( ) | 16. Fax ( ) | 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

A: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1995	Enero		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Febrero		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Marzo		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Abril		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Mayo		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Junio	Prima de servicios	$ 347,947.00			$ 173,973.50	$ 521,920.50
1995	Julio		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Agosto		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Septiembre		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Octubre		$ 347,947.00				$ 347,947.00
1995	Noviembre	Prima de Navidad	$ 347,947.00			$ 422,510.00	$ 770,457.00
1995	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 347,947.00			$ 201,693.00	$ 549,640.00
		Total asigación Básica Anual	$ 4,175,364.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 4,973,540.50
1996	Enero		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Febrero		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Marzo		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Abril		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Mayo		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Junio	Prima de servicios	$ 412,316.00			$ 206,158.00	$ 618,474.00
1996	Julio		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Agosto		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Septiembre		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Octubre		$ 412,316.00				$ 412,316.00
1996	Noviembre	Prima de Navidad	$ 412,316.00			$ 500,673.00	$ 912,989.00
1996	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 412,316.00			$ 239,005.00	$ 651,321.00
		Total asigación Básica Anual	$ 4,947,792.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 5,893,628.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	

14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(SI falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1997	Enero		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Febrero		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Marzo		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Abril		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Mayo		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Junio	prima de servicios	$ 470,043.00			$ 235,021.50	$ 705,064.50
1997	Julio		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Agosto		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Septiembre		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Octubre		$ 470,043.00				$ 470,043.00
1997	Noviembre	Prima de Navidad	$ 470,043.00			$ 570,771.00	$ 1,040,814.00
	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 470,043.00			$ 272,468.00	$ 742,511.00
		Total asigación Básica Anual	$ 5,640,516.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 6,718,776.50
1998	Enero		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Febrero		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Marzo		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Abril		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Mayo		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Junio	prima de servicios	$ 548,478.00			$ 274,239.00	$ 822,717.00
1998	Julio		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Agosto		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Septiembre		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Octubre		$ 548,478.00				$ 548,478.00
1998	Noviembre	Prima de Navidad	$ 548,478.00			$ 666,014.00	$ 1,214,492.00
1998	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 548,478.00			$ 317,934.00	$ 866,412.00
		Total asigación Básica Anual	$ 6,581,736.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 7,839,923.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA		Jefe del area talento humano	RESOLUCION 541/2013
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6.Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	
14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1999	Enero		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Febrero		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Marzo		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Abril		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Mayo		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Junio	Prima de servicios	$ 813,315.00			$ 406,657.50	$ 1,219,972.50
1999	Julio		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Agosto		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Septiembre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Octubre		$ 813,315.00				$ 813,315.00
1999	Noviembre	Prima de Navidad	$ 813,315.00			$ 987,605.00	$ 1,800,920.00
	Diciembre	Prima de Vacaciones	$ 813,315.00			$ 471,451.00	$ 1,284,766.00
		Total asigación Básica Anual	$ 9,759,780.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 11,625,493.50
2000	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 910,594.00			$ 323,602.00	$ 1,234,196.00
2000	Febrero		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Marzo		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Abril		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Mayo		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Junio		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Julio	Prima de servicios	$ 910,594.00			$ 333,040.00	$ 1,243,634.00
2000	Agosto		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Septiembre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Octubre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Noviembre		$ 910,594.00				$ 910,594.00
2000	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones	$ 910,594.00			$ 1,152,905.00	$ 2,063,499.00
		Total asigación Básica Anual	$ 10,927,128.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 12,736,675.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 13 de 17

Número consecutivo: 541

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT 800.165.831-4	Código Dane
3. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane
	5. Departamento: Bolivar		
6.Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT: 800.165.831-4	Código
11. Dirección CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		
14.Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15.Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18.Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21.Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2001	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 938,045.00			$ 261,806.00	$ 1,199,851.00
2001	Febrero		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Marzo		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Abril		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Mayo		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Junio		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Julio	Prima de servicios	$ 938,045.00			$ 380,389.00	$ 1,318,434.00
2001	Agosto		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Septiembre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Octubre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Noviembre		$ 938,045.00				$ 938,045.00
2001	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 938,045.00			$ 1,221,735.00	$ 2,159,780.00
		Total asigación Básica Anual	$ 11,256,540.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 13,120,470.00
2002	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 984,666.00			$ 274,870.00	$ 1,259,536.00
2002	Febrero		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Marzo		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Abril		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Mayo		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Junio		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Julio	Prima de servicios	$ 984,666.00			$ 404,125.00	$ 1,388,791.00
2002	Agosto		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Septiembre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Octubre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Noviembre		$ 984,666.00				$ 984,666.00
2002	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones	$ 984,666.00			$ 1,297,970.00	$ 2,282,636.00
		Total asigación Básica Anual	$ 11,815,992.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 13,792,957.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **CARTAGENA MARZO/18/2013**

Hoja 14 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad:	CARTAGENA	Código Dane	
		5. Departamento:	Bolivar	Código Dane	
6. Telefono	( ) 6647808	7. Fax	6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	
14. Sector	Entidad privada que responde por sus pensiones ☐	Sector Público Nacional ☐	Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal ☐
15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento		
		Dia	Mes	Año
ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	TI ☐ CC X CE ☐ NIT ☐			
	No: 73,106,313			
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)				
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno: TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	23. No. Doc. Alterno:		

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2003	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,043,845.00			$ 365,346.00	$ 1,409,191.00
2003	Febrero		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Marzo		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Abril		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Mayo		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Junio		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Julio	Prima de servicios	$ 1,043,845.00			$ 537,145.00	$ 1,580,990.00
2003	Agosto		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Septiembre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Octubre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Noviembre		$ 1,043,845.00				$ 1,043,845.00
2003	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,043,845.00			$ 1,725,205.00	$ 2,769,050.00
		Total asigación Básica Anual	$ 12,526,140.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 15,153,836.00
2004	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,098,647.00			$ 384,526.00	$ 1,483,173.00
2004	Febrero		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Marzo		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Abril		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Mayo		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Junio		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Julio	Prima de servicios	$ 1,098,647.00			$ 565,345.00	$ 1,663,992.00
2004	Agosto		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Septiembre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Octubre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Noviembre		$ 1,098,647.00				$ 1,098,647.00
2004	Diciembre	P de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,098,647.00			$ 1,815,781.00	$ 2,914,428.00
		Total asigación Básica Anual	$ 13,183,764.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 15,949,416.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del área talento humano — Cargo

RESOLUCION 641/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*

El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 15 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 54

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA			2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127		4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane	
		5. Departamento: Bolivar		Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808		7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:			10. NIT: 800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena		Código
	13. Departamento: Bolivar		Código
14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia / Mes / Año
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30, Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2005	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,159,073.00			$ 405,676.00	$ 1,564,749.00
2005	Febrero		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Marzo		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Abril		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Mayo		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Junio		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Julio	Prima de servicios	$ 1,159,073.00			$ 596,440.00	$ 1,755,513.00
2005	Agosto		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Septiembre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Octubre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Noviembre		$ 1,159,073.00				$ 1,159,073.00
2005	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones	$ 1,159,073.00			$ 1,915,647.00	$ 3,074,720.00
		Total asigación Básica Anual	$13,908,876.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 16,826,639.00
2006	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,217,027.00			$ 425,959.00	$ 1,642,986.00
2006	Febrero		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Marzo		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Abril		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Mayo		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Junio	Prima de Productividad	$ 1,217,027.00			$ 304,256.50	$ 1,521,283.50
2006	Julio	Prima de servicios	$ 1,217,027.00			$ 626,262.00	$ 1,843,289.00
2006	Agosto		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Septiembre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Octubre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Noviembre		$ 1,217,027.00				$ 1,217,027.00
2006	Diciembre	P de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,217,027.00			$ 2,341,043.00	$ 3,558,070.00
		Total asigación Básica Anual	$14,604,324.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 19,801,644.50

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Jefe del area talento humano — RESOLUCION 541/2013

Funcionario competente para certificar — Firma del funcionario — Cargo — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: CARTAGENA MARZO/18/2013

Hoja 16 de 17

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA	2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	
14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Alterno:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2007	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,271,794.00			$ 463,675.00	$ 1,735,469.00
2007	Febrero		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Marzo		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Abril		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Mayo		$ 1,271,794.00				$ 1,271,794.00
2007	Junio	Prima de Productividad	$ 1,271,794.00			$ 395,530.50	$ 1,667,324.50
2007	Julio	Prima de servicios	$ 1,582,122.00			$ 655,217.00	$ 2,237,339.00
2007	Agosto		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Septiembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Octubre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Noviembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2007	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,582,122.00			$ 3,080,011.00	$ 4,662,133.00
		Total asigación Básica Anual	$ 17,123,496.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 21,717,929.50
2008	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,672,145.00			$ 609,636.00	$ 2,281,781.00
2008	Febrero		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Marzo		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Abril		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Mayo		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Junio	Prima de Productividad	$ 1,672,145.00			$ 473,477.00	$ 2,145,622.00
2008	Julio	Prima de servicios	$ 1,672,145.00			$ 861,474.00	$ 2,533,619.00
2008	Agosto		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Septiembre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Octubre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Noviembre		$ 1,672,145.00				$ 1,672,145.00
2008	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,672,145.00			$ 3,352,719.00	$ 5,024,864.00
		Total asigación Básica Anual	$ 20,065,740.00		Total anual incluyendo factores salariales		$ 25,363,046.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA — Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano — Cargo

RESOLUCION 541/2013 — *Acto administrativo

CC: 40.041.768

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
CARTAGENA MARZO/18/2013

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 541

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA		2. NIT	800.165.831-4
3. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
	5. Departamento: Bolivar	Código Dane	
6. Telefono ( ) 6647808	7. Fax 6647808	8. E-Mail:	unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT:	800.165.831-4
11. Dirección: CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CRA. 5TA. No.36-127	12. Ciudad: Cartagena	Código	
	13. Departamento: Bolivar	Código	
14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[ ] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Telefono ( )	16. Fax ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS	19. Documento de Identidad TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 73,106,313	20. Fecha de Nacimiento Dia	Mes / Año
C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21 Apellidos y Nombres alternos del trabajador	22 Tipo Documento alterno TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23 No. Doc. Alterno	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26 DETALLE	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Alimentacion+ Transporte	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
2009	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,817,120.00			$ 666,025.00	$ 2,483,145.00
2009	Febrero		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Marzo		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Abril		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Mayo		$ 1,817,120.00				$ 1,817,120.00
2009	Junio	Prima de Productividad	$ 1,817,120.00			$ 502,724.00	$ 2,319,844.00
2009	Julio	Prima de servicios	$ 1,582,122.00			$ 936,311.00	$ 2,518,433.00
2009	Agosto		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2009	Septiembre		$ 1,582,122.00				$ 1,582,122.00
2009	Octubre		$ 1,460,699.00				$ 1,460,699.00
2009	Noviembre		$ 1,460,699.00				$ 1,460,699.00
2009	Diciembre	P.de Navidad, prima de Vacaciones p product	$ 1,460,699.00			$ 3,001,658.00	$ 4,462,357.00
		Total asigación Básica Anual	$ 20,061,183.00		Total anual Incluyendo factores salariales		$ 25,137,901.00
2010	Enero	Bonificacion por servicios prestados	$ 1,533,734.00			$ 567,695.00	$ 2,101,429.00
2010	Febrero		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Marzo		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Abril		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Mayo		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Junio	Prima de Productividad	$ 1,533,734.00			$ 766,867.00	$ 2,300,601.00
2010	Julio	Prima de servicios	$ 1,533,734.00			$ 724,644.00	$ 2,258,378.00
2010	Agosto		$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Septiembre	al 30 de septiembre	$ 1,533,734.00				$ 1,533,734.00
2010	Octubre	Prima de Navidad, prima de Vacaciones	$ 0.00			$ 1,736,915.00	$ 1,736,915.00
2010	Noviembre		$ 0.00				$ 0.00
2010	Diciembre		$ 0.00				$ 0.00
		Total asigación Básica Anual	$ 13,803,606.00		Total anual Incluyendo factores salariales		$ 17,599,727.00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA
Funcionario competente para certificar
CC: 40.041.768

Firma del funcionario

Jefe del area talento humano
Cargo

RESOLUCION 541/2013
*Acto administrativo

Observaciones: *El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.*
El diligenciamiento de la pre

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.106.313
OSORIO BARRIOS
APELLIDOS
ALVARO RAUL
NOMBRES

ALVARO OSORIO B

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1962
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
14-DIC-1981 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0500100-00196056-M-0073106313-20091111 0017933873A 2 6060002495